

610



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

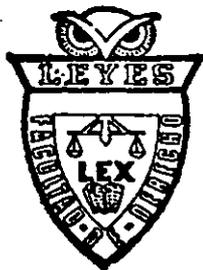
FACULTAD DE DERECHO

REFORMAS CONSTITUCIONALES AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN LA CONSTITUCION DE 1917

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

MONSERRAT VELAZQUEZ VAZQUEZ



ASESOR: LIC. ANDRES BANDA ORTIZ

283264

MEXICO, D. F.

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera **VELAZQUEZ VAZQUEZ MONSERRAT**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN LA CONSTITUCION DE 1917**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Andrés Banda Ortiz para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Andrés Banda Ortiz en oficio de fecha 4 de abril de 2000 y el Dr. Sergio R. Márquez Rábago, mediante dictamen de fecha 17 de julio del año en curso, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., julio 18 de 2000.**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará a la Secretaría General de la Facultad.



LIBERTAD NACIONAL
AYUNTAMIENTO
MEXICO

Dr. Sergio R. Márquez Rábago

Ciudad Universitaria, 17 de julio de 2000

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO
FACULTAD DE DERECHO, U.N.A.M.
P R E S E N T E.**

Me fue turnado por ese Seminario que usted tan atinadamente dirige, el trabajo recepcional de la alumna *MONSERRAT VELÁZQUEZ VÁZQUEZ*, con número de cuenta 9131559-3 intitulado "*LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917*".

La compañera que elaboró dicha monografía atendió sugerencias que se le hicieron a efecto de actualizar y dejar mas apegado al Reglamento General de Exámenes de la Universidad dicho trabajo; en el estado actual, y por considerar satisfactorio lo antes expuesto, lo informo a usted a efecto de que se sirva girar sus instrucciones conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad de reiterarle mi admiración y respeto.

Atentamente

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

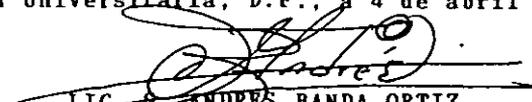
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido, revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN LA CONSTITUCION DE 1917", que para obtener el Titulo de Licenciada en Derecho presenta MONSERRAT VELAZQUEZ VAZQUEZ.

El trabajo de tesis mencionada denota en mi opinión una investigación exhaustiva y de su contenido se advierte que cumple con los requisitos que establecen los artículos 18,19,20,16 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, además está elaborada con pulcritud y buena redacción, congruente tanto la estructuración del capitulado como el desarrollo del tema relacionados con los aspectos constitucionales y legales de "LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN LA CONSTITUCION DE 1917", razones por las cuales emito el presente oficio de terminación a efecto de que continúe con los trámites relativos a la obtención del título de referencia.

Sin otro particular, saludo a usted respetuosa y cordialmente.

A t e n t a m e n t e
POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU
Ciudad Universitaria, D.F., a 4 de abril del 2000.


LIC. A. ANDRÉS BANDA ORTIZ
Profesor adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.

AGRADECIMIENTOS

ADIOS

Por permitirme llegar a este momento

Y por ser mi compañía y apoyo constante

MAMA

*Gracias por ser ejemplo, apoyo amor por todas tus palabras de aliento
y por ser el mejor Angel de la Guarda que Dios pudo enviarme.
Sin ti hubiera fracasado aún antes de comenzar.*

PAPA

*Porque gracias a tu dedicación y amor he llegado hasta este
gran momento de mi vida.*

*Alguien dijo que los padres no se eligen, ¡y qué bueno!,
porque yo no habría sabido elegir mejor.*

SERGIO

Gracias por ser fuente de inspiración y apoyo

constante e incansable.

Te quiero hermano.

LAURA

Gracias por ese gran apoyo y comprensión, por enseñarme

la alegría de la vida y sobre todo gracias a Dios por darme la dicha

de tenerte como hermana.

ABUELOS

Gracias por ser parte importantísima en mi formación.

Los quiero siempre.

LA MARGA

Gracias porque nunca haz dejado de estar a mi lado.

Sabes cuanto te quiero.

A GEORGY Y A SU GRAN FAMILIA

Gracias por sus consejos, ayuda y sobre todo amistad.

A EI

Mil gracias por tu confianza, porque nunca me abandonaste, porque siempre

haz estado en todos los momentos de mi vida ayudándome.

Sabes que tan importante eres para mi, te quiero mucho.

S.J.J.

LICENCIADO OSCAR ZARATE CEDILLO

Gracias por su interés apoyándome siempre sin condición alguna.

DOCTOR HERJOR HERMOSO

Gracias por el apoyo que siempre me brindó.

LICENCIADO ARTURO GIL RAMIREZ

Gracias por sus buenos consejos.

LICENCIADO JOSE LUIS RAMOS

Gracias por su apoyo y amistad.

LICENCIADAS ADRIANA CARRILLO, FABIO LA
SANTANA,

CLAUDIA ROMERO, NORMA REBOLLO

Gracias por su interés y respaldo que fue muy importante para mí.

LICENCIADO ANDRÉS BANDA ORTIZ

*Gracias por aceptar asesorar este trabajo y así
contribuir a mi realización como profesionalista.*

A LA UNAM

*Gracias por aceptar que fuera parte de ti,
por enseñarme a valorarte y por brindarme
un conocimiento invaluable.*

*Gracias a todas aquellas personas que aunque no menciono
son parte importante en mi vida.*

LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN LA CONSTITUCION DE 1917

CAPITULO I

1.ANTECEDENTES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

1.1.PODER JUDICIAL FEDERAL DE 1812 A 1824	2
1.1.1.CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812	2
1.1.2.CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1824	4
1.1.3.CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1824 DE 4 OCTUBRE DE 1924	5
1.2.PODER JUDICIAL DE LA REPUBLICA CENTRALISTA DE 1836 A 1846	
1.2.1.LAS SIETE LEYES CENTRALISTAS DE 1836	7
1.2.2.BASES ORGANICAS DE 1843	10
1.2.3.ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847	11
1.3.PODER JUDICIAL FEDERAL DE 1857 A 1917	
1.3.1.LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857	13
1.3.2.CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897	16
1.3.3.LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE 1908	18
1.3.4.EL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCION DE 1917 (TEXTO ORIGINAL)	21

CAPITULO II

2.REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

2.1. PERIODO DE REFORMAS EN LA DECADA DE LOS VEINTES	28
2.2. PERIODO DE REFORMAS EN LAS DECADAS DE LOS TREINTAS Y CUARENTAS	34
2.3. PERIODO DE REFORMAS EN LAS DECADAS DE LOS CINCUENTAS Y SESENTAS	41
2.4. PERIODO DE REFORMAS EN LAS DECADAS DE LOS SETENTAS Y OCHENTAS	66
2.5. PERIODO DE REFORMAS EN LA DECADA DE LOS NOVENTAS	85

CAPITULO III

3.DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

3.1.ORIGEN Y CREACION	131
3.2.NOMBRAMIENTO Y DURACION DE SUS MIEMBROS EN EL CARGO	138
3.3.FUNCIONAMIENTO	144
3.4.ESTRUCTURA Y ORGANIZACION	146
3.5.FACULTADES ADMINISTRATIVAS	151

CAPITULO IV

4.ESTRUCTURA VIGENTE Y ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

4.1.ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN	159
4.2.FACULTADES	167
4.3.NOMBRAMIENTO Y DURACION EN EL CARGO DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	181
4.3.1.INTERVENCION DEL PODER EJECUTIVO	183
4.3.2.INTERVENCION DEL SENADO DE LA REPUBLICA	184
4.4.CONTROVERSIAS Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD (ARTICULO 105 FRACC. II CONST.)	184
4.5.NOMBRAMIENTO Y DURACION EN EL CARGO DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES DE DISTRITO	186
4.5.1.INTERVENCION DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	187
4.5.2.NUEVAS FACULTADES CONFERIDAS	187
4.6.IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL PODER JUDICIAL	190

CONCLUSIONES

192

BIBLIOGRAFIA

195

INTRODUCCION

A través de la historia el Poder Judicial ha sufrido diversos y profundos cambios, tanto en su estructura como en su funcionamiento, dichos cambios son planteados en nuestra Carta Magna. Para el presente trabajo fue necesario analizar nuestra Constitución, al igual que remontarnos a estudiar sus antecedentes históricos.

Por lo cual en el primer Capítulo veremos los antecedentes constitucionales del Poder Judicial, analizando primero el concepto del mismo, a través de la explicación dada por algunos autores. Posteriormente entraremos en el análisis de la regulación del Poder Judicial en las Constituciones que han existido a través de nuestra historia. Teniendo como el antecedente más remoto la Constitución de Cádiz, llegando hasta la Constitución de 1917.

En el segundo Capítulo veremos desde las primeras modificaciones que ha sufrido nuestra Constitución respecto del Capítulo referente al Poder Judicial, dándonos cuenta de como fue cambiando, a veces añadiéndole o quitándole órganos, miembros, funciones, o cambiando los sistemas de elección, etc. Y nos daremos cuenta como es que hasta en la actualidad se siguen llevando a cabo cambios, con el objeto –según nos dicen- de lograr una mejor administración de justicia.

En el tercer Capítulo analizaremos un nuevo órgano creado en 1994, el Consejo de la Judicatura Federal, órgano que de una u otra forma, ha causado controversia. Analizaremos su origen y creación, la forma de llevar a cabo el nombramientos de sus miembros, su funcionamiento, estructura y organización así como sus facultades administrativas.

Es importante decir, que dicho órgano no es creación original de nuestro país sino más bien fue tomado de otros países.

Lo que se pretende con la creación del mencionado órgano, entre otras cosas, es el fortalecimiento de la autonomía del Poder Judicial de la Federación, llevando acabo profundas modificaciones, en su organización interna, funcionamiento y la competencia de sus órganos, lo cual permitiría que se concentrara en la administración de justicia y no lo distrajera en cuestiones que podían ser llevadas a cabo por otro órgano.

Con la existencia del Consejo de la Judicatura Federal, se pretende constituir la manera más eficaz para garantizar principalmente las funciones del órgano jurisdiccional y asimismo representar un instrumento de control para evitar represalias o favoritismos entre los propios miembros del Poder Judicial.

Sin embargo, lo anterior nos parece un poco contrario a lo que sucede en la realidad, ya que si tomamos en cuenta la forma en que dicho órgano esta compuesto; primero, rompe con el principio de División de Poderes, ya que se integra con miembros tanto del Poder Ejecutivo como del Legislativo; y por otro lado, el hecho de que por ejemplo, pueda

nombrar o destituir a un Juez de Distrito también puede ser objeto de represalias o favoritismos.

Por lo tanto nosotros proponemos que el Consejo de la Judicatura se integre por miembros del mismo Poder al que esta regulando, para poder hablar realmente de independencia.

En el cuarto Capítulo hablaremos de la actual estructura de nuestro Poder Judicial, establecida en nuestra Constitución; nos referimos a dos figuras que fueron creadas en 1994, como son las Acciones de Inconstitucionalidad y las Controversias Constitucionales; que como nos daremos cuenta se da un paso adelante en el principio de relatividad pero que por otro lado falta mucho para llegar al perfecto Estado de Derecho al que tanto se aspira.

También no referiremos a la inclusión del Tribunal Electoral como órgano integrante del Poder Judicial de la Federación, dicha reforma se da en 1996, en que se decide que dicho Tribunal sea parte del Poder Judicial, para crear el marco adecuado que de certeza plena al desarrollo de los procesos electorales, para lograr ésto dicho Tribunal conocerá del recurso para la defensa de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y asociarse para tomar parte de los asuntos políticos del país.

Sin embargo, esta reforma no fue bien recibida por todos ya que algunos consideran que es más bien un asunto político; por nuestra parte consideramos que su incorporación conlleva al fortalecimiento de nuestro Poder Judicial pues absorbe la función jurisdiccional y facultades que anteriormente correspondían a otro poder.

CAPITULO I

1.- ANTECEDENTES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

En el presente capítulo se pretende dar un panorama histórico general del Poder Judicial en México.

El Poder Judicial es el Poder del Estado que tiene a su cargo la función judicial, es decir, lleva a cabo funciones encaminadas a obtener en los casos concretos la declaración del derecho, mediante la resolución, con base a la norma jurídica de las controversias que surjan por conflicto de intereses tanto entre particulares, como entre particulares y el Poder Público, así como también las que se susciten entre autoridades federales y estatales, y de la ejecución coactiva de sus resoluciones.

Eduardo López Betancourt define al Poder Judicial como "el encargado de juzgar, aplicar el derecho, hacer justicia y darle a cada quien lo suyo."¹

Rafael de Pina nos dice que es el "Poder del Estado que tiene a su cargo la administración de justicia, salvo en los casos que la aplicación del derecho se realiza por jueces no profesionales o árbitros, o por órganos de carácter administrativo."²

Como se mencionó anteriormente hablaremos del Poder Judicial remontándonos a las Constituciones que han existido en México, sin embargo, es importante aclarar que hay

¹ LOPEZ BETANCOURT Eduardo. *Manual de Derecho Positivo Mexicano*, Editorial Trillas, México 1992, pág. 103.
² PINA, Rafael de. *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México 1996, pág. 109

algunas que nunca entraron en vigor pero resultan importantes citarlas por su contenido.

Antes diremos que en la administración de justicia de los aztecas tenían como la cabeza de la misma al Rey, y junto con él al Cihuacoatl gemelo mujer; (es decir era como un doble monarca).

Posteriormente la Nueva España funcionaba con Tribunales Supremos en el fuero común, las Audiencias, las cuales se considera que subsisten en la Constitución Española de 1812, fijando su jurisdicción y regulando su funcionamiento.

1.1. PODER JUDICIAL FEDERAL DE 1812 A 1824.

1.1.1. Constitución de Cádiz de 1812.

Esta Constitución es obra de la Monarquía Española y fue promulgada el 19 de marzo de 1812, y a pesar de que su vigencia es relativamente corta parece importante que partamos de este punto ya que es en este documento, donde surge el primer intento de poner un orden en la sociedad; esta Constitución tiene mucha influencia de los principios en que se basa la Ilustración, así como también de la Revolución Francesa, estos principios son igualdad, fraternidad, libertad y legalidad, por lo que los españoles trataban de cambiar a una monarquía constitucional.

La Constitución en el Capítulo V habla "De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal", y abarca del artículo 242 al 308. Estos artículos nos mencionan la organización de dichos tribunales y nos dicen que la potestad de aplicar leyes en las causas civiles y criminales pertenece en forma exclusiva a los tribunales, así como que dichos tribunales solamente ejercerán las funciones de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Por otro lado menciona que, en ningún caso las Cortes ni el Rey podrán ejercer funciones judiciales, asimismo establece que en la Corte existirá un Tribunal llamado Supremo Tribunal de Justicia, y que las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle y las salas en que se distribuirán.

Resulta importante mencionar que existe un documento llamado Reglamento de Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, el cual se expidió en octubre de 1812 por las Cortes de Cádiz. En dicho documento se establece que en tanto se hacía la división del territorio español previsto en el artículo 11 de la Constitución de Cádiz, se realizaría una audiencia por cada una de las provincias.

La audiencia correspondiente a México estaría conformada de un Regente, doce Ministros y dos Fiscales, a su vez constaría de dos salas civiles y una penal, integrándose cada sala por cuatro Magistrados.

Por último, habla de la administración de justicia inferior, en donde establece el sistema de jueces letrados de partido, quienes estarían al frente de los partidos en los que se

dividirían las diputaciones provinciales; existían alcaldes en todos los pueblos, quienes tenían encomendada lo que actualmente conocemos como justicia de paz.

Esta Constitución se juró el 30 de septiembre de 1812 en la Nueva España.

1.1.2 Constitución de Apatzingán de 1814

La Constitución de Apatzingán fue sancionada el 22 de octubre de 1814, con el nombre de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana; estableció un régimen centralista y estaba dividida en dos partes: la primera señala los principios constitucionales y en su parte segunda se refiere a la forma de gobierno, la cual se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

Por lo que respecta al Poder Judicial se encuentra establecido en el Capítulo XIV, y se le denomina a dicho Capítulo "Del Supremo Tribunal de Justicia", el cual menciona que el Supremo Tribunal se compondrá de cinco miembros, aunque pueden aumentarse si a sí lo decide el Congreso. Nos dice que el Presidente será elegido a la suerte, entre los miembros y durará en su cargo tres años; existirán dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal.

Los delitos por los cuales podían ser acusados los miembros, eran: herejía, apostatía y por los de Estado, incidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos; estas acusaciones se llevaban a cabo en el llamado Tribunal de Residencia.

Este Tribunal de Residencia se regula en el Capítulo XVIII, se componía de siete jueces los cuales elegía el Supremo Congreso por selección de individuos que hubiesen sido nombrados por las juntas provisionales. Este Tribunal conocería de las causas relacionadas con los miembros del Congreso, a los del Supremo Gobierno y -como ya se mencionó- a los del Supremo Tribunal.

Por otro lado, existían también los Juzgados Inferiores regulados en el Capítulo XVI, estos juzgados estarían compuestos por jueces nacionales de partido que durarían en su encargo 3 años y serían nombrados por el Supremo Gobierno a propuesta de los intendentes de Provincia; estos jueces tendrán en los ramos de justicia o policía, la autoridad ordinaria, que las leyes del antiguo gobierno concedían a los subdelegados.

También se menciona que el Supremo Gobierno nombrará jueces eclesiásticos, los cuales conocerán en primera instancia de las causas temporales, así como criminales, civiles, eclesiásticos; siendo ésta una medida provisional.

Por último, en 1824 con el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano queda abolida la Constitución Española en toda la extensión del Imperio.

1.1.3. Constitución Federal de los Estado Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana se aprobó en enero 31 de 1824, que cambio el régimen centralista adoptado en la Constitución anterior, por el régimen Republicano y Federal; y es en su artículo noveno en el cual se establecía la División de

Poderes. Y cabe destacar que primeramente cita en sus artículos 18 y 19 al Poder Judicial, dando de esta manera las bases de lo que posteriormente serían las garantías individuales catorce y diecisiete de la Constitución que actualmente nos rige. En su artículo 23 nos dice que "el Poder Judicial de cada Estado, se ejercerá por los tribunales que establezca su Constitución."³

El Proyecto de una Constitución Federativa se comenzó a discutir por el Congreso el primero de abril pero fue hasta el 3 de octubre de 1824 que se aprobó por la Asamblea, con el título de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

El Título Quinto de esta Constitución, específicamente el artículo 123, establece: "El Poder Judicial de la Federación residirá en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito."⁴

En lo tocante a los Tribunales de Circuito, se componían de un Juez letrado nombrado por el Ejecutivo a propuesta de la Suprema Corte, un promotor fiscal, y de dos asociados según dispusieran las leyes.

Los Juzgados de Distrito se componían de un Juez letrado, que igualmente era nombrado por el Ejecutivo a propuesta de la Suprema Corte; conocían sin apelación de todas las causas civiles cuyo valor no excediera de quinientos pesos y en que la Federación tuviera

³ Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824.

⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1995*, Editorial Porrúa, México 1995 pág. 186.

interés, así como en primera instancia de los casos cuya segunda instancia debieran conocer los Tribunales de Circuito.

El más Alto Tribunal estaba compuesto por Ministros cubiertos de la fama y el prestigio de la independencia.

1.2. PODER JUDICIAL DE LA REPUBLICA CENTRALISTA DE 1836 A 1847

1.2.1 Las Siete Leyes Centralistas 1836

El Congreso terminó esta Constitución el 6 de diciembre de 1836 y entregó al gobierno el texto el día 31 de diciembre del mismo año. Con esta Constitución se da fin al sistema federal, pues esta Constitución tiene un carácter totalmente centralista. La República estaría dividida en Departamentos, quienes a su vez se dividían en Distritos y estos por último se subdividían en Partidos.

Este documento se dividía en siete estatutos, es por ello que se le conoce también como la Constitución de las Siete Leyes. La primera de las cuales se promulgó el 15 de diciembre de 1835 y las otras seis fueron publicadas juntas.

Toda esta Constitución, también trajo cambios fuertes en cuanto a la forma en que se ejercerían los Poderes de la Unión, y sobre todo en lo referente a la administración de justicia, pues la Ley Quinta en su artículo 1, decía que: "El Poder Judicial de la República

se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de la Hacienda... y por los Juzgados de Primera Instancia.⁵

De esta manera nos damos cuenta que desaparecen los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia tendría la facultad de iniciar leyes sólo en lo relativo a la administración de su ramo. Esta Corte se componía de once ministros y un fiscal; entre sus atribuciones estaban las de conocer de los asuntos civiles y de causas criminales que se promovían contra los miembros del Supremo Poder Conservador – Poder que se creó en la Segunda de estas leyes-; conocer causas criminales que se promovían en contra del Presidente de la República, diputados, senadores, secretarios de despacho, consejeros y gobernadores de los Departamentos, dirimir competencias que se suscitaban entre los tribunales y juzgados de Departamentos, así como nombrar los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los Departamentos, entre otras muchas facultades.

En el artículo 17 se menciona que la Corte Suprema de Justicia formará un reglamento para su Gobierno Interior y desempeño de todas sus atribuciones, y después debería ser aprobado por el Congreso.

Existía también una Corte marcial conformada por siete ministros militares propietarios y un fiscal, cuatro suplentes para los primeros y uno para el fiscal.

⁵ *Idem*, pag. 230

Por otro lado estaban los Tribunales Superiores que se establecerían en cada capital del Departamento, es importante destacar que ninguno de los ministros y fiscales de estos tribunales podía ser abogado o apoderado de pleitos, asesor o árbitro de derecho arbitrador, ni tener comisión alguna del gobierno en su respectivo territorio. Entre las facultades de estos tribunales están las de conocer de los recursos de nulidad, dirimir controversias sobre competencias de jurisdicción entre sus jueces subalternos, conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes a sus respectivos territorios; y en primera y segunda de las civiles de los gobernadores de los Departamentos, por mencionar solo algunas.

También estaban los jueces subalternos que se establecían en las cabeceras de Distrito de cada Departamento, con sus juzgados correspondientes, y que se encargaban del despacho de las causas civiles y criminales en su primera instancia. Dichos juzgados también se establecerían en las cabeceras de partido que designaban las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores, siempre y cuando la población no fuera menor de veinte mil personas. Estos jueces únicamente conocían de los asuntos judiciales.

En lo referente a los fueros personales, sólo se daba el eclesiástico y el militar. Los cargos de los miembros y fiscales de la Corte Suprema eran vitalicios y no podían ser objeto de suspensión, no podían ser removidos sino de acuerdo a lo establecido en la segunda y tercera ley constitucional; también eran vitalicios los cargos de los ministros y jueces de primera instancia.

La presente Constitución estuvo en vigor hasta mediados de 1843 año en que entró en vigor la Constitución conocida como Bases Orgánicas que fue promulgada el 12 de junio de 1843.

1.2.2. Bases Orgánicas de 1843

Las Bases Orgánicas fueron sancionadas por Santa Anna el 12 de junio de 1843. Dichas Bases en su artículo 53 mencionan que "corresponde la iniciativa de las leyes: al Presidente de la República, a los diputados y a las asambleas departamentales en todas las materias, y a la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la administración de su ramo".

Esta Ley Fundamental habla del Poder Judicial en el Título VI, en donde nos dice que el Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos, y en los demás que las leyes establezcan.

Subsistiendo los tribunales de Hacienda, Comercio y Minería; pero suprimiendo el Supremo Poder Conservador que se había establecido anteriormente; sin embargo, esta Constitución también tiene carácter centralista puesto que, aunque existe la división de poderes, se establece que el Ejecutivo está sobre el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

Establece que la Corte Suprema de Justicia se componía de once ministros y un fiscal, la ley debía establecer el número de suplentes. También subsistía la Corte marcial que

estaría compuesta de generales efectivos y letrados, nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Senado.

Existía el Tribunal para juzgar a los Ministros de la Suprema Corte y Marcial, que era elegido en la siguiente forma: cada bienio, el segundo día de sesiones se insacularán todos los letrados que hayan en ambas cámaras. La de diputados sacará por suerte doce individuos, y los que resulten, formarán el tribunal que conocerán las causas mencionadas. Estos doce miembros se distribuirán en tres Salas, en la forma que disponga el Reglamento del Congreso.

Además, en cada Departamento habrá tribunales superiores de justicia y jueces inferiores.

Por otro lado, mientras estaban vigentes las mencionadas Bases, México declaraba la guerra a Estados Unidos, y esta circunstancia ayudó a los federalistas a revelarse contra el régimen centralista. El 4 de agosto de 1846, el general Mariano Salas formula el llamado Plan de la Ciudadela, que desconocía al gobierno centralista y crea un nuevo Congreso que se compondría de ciudadanos elegidos por el pueblo.

1.2.3. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847

Surge el Acta Constitutiva y de reformas de 1847, sancionada el 18 de mayo del mismo año, y la cual vuelve a dar vigencia a la Constitución Federal de 1824, afirmando "que la acta constitutiva y la Constitución Federal, sancionada en 31 de Enero y 4 de Octubre de 1824, forman la única Constitución Política de la República", pues aseguran que en este

año se constituye un sistema político de gobierno, bajo la forma de una República Popular Representativa, y sobre la preexistente base de su natural y reciproca independencia, decretando que "los Estados que componen la unión mexicana, han recobrado la independencia y soberanía que para su administración interior se reservaron en la Constitución."⁶

A esta Acta se adiciona el Acta de Reformas, que surgió del voto particular de Don Mariano Otero el 5 de abril de 1847, aseverando que "el restablecimiento de la Federación, que fue decretado simplemente como una organización provisoria, y sometido a la decisión de este Congreso, se ha verificado como un hecho consumado e inatacable".

Posteriormente, el 16 de octubre de 1855, se convocaría al Congreso Constituyente pues debía sentar las bases para que se llevara acabo el establecimiento de la Nación republicana, representativa y popular.

El 23 de noviembre de 1855 se aprueba la Ley de la Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, a esta Ley se le conoce también como la Ley Juárez, ya que fue redactada por Benito Juárez. Con esta Ley se crea el Tribunal Superior del Distrito Federal, en esta misma Ley se establece que la Corte ya no conocería de los negocios del Distrito y Territorios Federales.

⁶Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

1.3. PODER JUDICIAL FEDERAL DE 1857 A 1917

1.3.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

Esta Constitución es de fecha de 5 de febrero de 1857, en ella se ve reflejado lo que representó esta época, que era la lucha de ideas en cuanto se quería establecer un nuevo orden jurídico. Esa fue la esencia del nuevo orden encargado en la República la cual era Representativa, Democrática y Federal. La que además, da forma al Poder Judicial de la Federación, en su sección III, depositándolo en una Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito.

La presente Constitución empezó a regir a partir del 16 de septiembre de 1857, fecha en que se instaló el Primer Congreso Constituyente, que estaría compuesto por 84 diputados.

Este Proyecto de Régimen Federal fue presidido por Ponciano Arriaga. Con la adopción de esta forma de gobierno terminaría con viejas formas de lucha, que más que de otro tipo eran principalmente ideológicas.

La Suprema Corte de Justicia se compondría de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, posteriormente este artículo fue reformado estableciendo que la Corte se conformaría de 15 ministros y funcionaría en Pleno o en Salas según la manera que se hubiese establecido en la Ley. Cada Ministro duraría 6 años en su cargo.

El artículo 96 refería que: "La Ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación."⁷ Agregaba que los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que han de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo.

Había ocho Tribunales de Circuito, los cuales se encontraban en el Distrito Federal, en Mérida, Yucatán, Guadalajara, Monterrey, Durango, en Culiacán y en Celaya; y un Juez de Distrito en cada Estado y dos en el Distrito Federal.

Los Tribunales conocerían de todas las controversias sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo hubiese afectado intereses de particulares; también conocería de las controversias que versen sobre derecho marítimo, de aquellas en que la Federación fuera parte; de las que se suscitasen entre dos o más Estados; entre un Estado y uno o más vecinos de otro; controversias de orden civil o criminal que se pudieran presentar a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, de los casos concernientes a los agentes diplomáticos y consulares.

Por otra parte, a la Suprema Corte de Justicia le correspondía conocer de las controversias que se suscitaban entre un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte, desde la primera instancia. Así también se encargaba de dirimir las competencias que se suscitasen entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

los Estados, o entre los de un Estado y los de otro; y tuvo también funciones de tribunal de apelación.

Los tribunales de la Federación resolverían las controversias que se suscitaban por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de autoridad federal que vulneraban o restringían la soberanía de los Estados o leyes o actos de las autoridades de los Estados que hubiesen invadido la esfera de la autoridad federal. Todos estos juicios eran seguidos a petición de parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que hubiese determinado la Ley.

En resumen, podemos decir que en esta Constitución se suprime la figura del Fiscal y del Procurador General como individuos integrantes de la Suprema Corte de Justicia; a su vez crea la figura del Ministerio Público, el cuál substituiría tanto al Fiscal como al Procurador General en sus funciones, por considerar que eran jueces de sus propias causas, y así, de esta manera se permitía una más amplia e independiente defensa de los intereses públicos y un fallo más imparcial de la justicia.

Es importante resaltar que conforme fue evolucionando esta Constitución la unidad del Estado se hizo más fuerte, y de alguna manera más compacta, aunque no por ello perdió su forma federal, se puede afirmar que es en esta Constitución donde se consolida la unidad nacional.

1.3.2. Código de Procedimientos Federales de 1897

Para este año, el Poder Judicial se reglamentó, en cuanto a sus funciones y organización, por el Código de Procedimientos Federales de 1897. Por lo cual en 1894 se formó una Comisión para que llevara a cabo la creación de dicho código. Esta Comisión debería ser presidida por el Secretario de Justicia e Instrucción Pública, y se conformaría por el Procurador General de la Nación, el Jefe de Departamento de Legislación de la Secretaría de Hacienda y el Jefe de la Sección de Justicia de la Secretaría del mismo ramo.

Las bases que se adoptaron fueron las siguientes:

- 1.- La Justicia Federal estará siempre expedita, y será general a cualquier individuo, independientemente de su clase, fortuna, condición social o nacionalidad.
- 2.- El procedimiento federal se asimilará en todo lo posible al orden común, esto con el fin de que se unifique la legislación.
- 3.- El procedimiento, en cualquier negocio será verbal, suprimiendo fórmulas y requisitos innecesarios.
- 4.- Los juicios se clasificarán en dos grupos, ordinarios y sumarios.
- 5.- Los juicios no tendrán más de dos instancias, y la segunda no será obligatoria para ningún caso.

6.- Los trámites serán sólo los estrictamente necesarios para esclarecer los hechos y los alegatos y audiencias, se limitarán al tiempo indispensable para fijar el derecho de los litigantes.

7.- No habrá definiciones de carácter científico, sólo impropios de un Código que contiene sólo preceptos.

8.- Las Jurisprudencias que formen los Tribunales Federales, no tendrán fuerza obligatoria y se tomará en cuenta como especulación científica.

El Código estaría integrado de tres partes; las cuales se dividían en dos Libros.

Primera Parte: Título Preliminar: aquí se hablaría de la organización, atribuciones, competencia de los Tribunales.

Segunda Parte: Libro Primero: contiene los procedimientos en el Orden Civil. Este Libro Primero se compone de tres Títulos:

Primer Título: Reglas Generales del Procedimiento

Segundo Título: Jurisdicción Contenciosa

Tercer Título: Jurisdicción Voluntaria

Tercera Parte: Libro Segundo: contiene los procedimientos del Orden Penal.

Para hablar del Poder Judicial es necesario aclarar que en la Constitución se establecía que la Justicia de la Unión se depositaba en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Tribunales de Distrito, y cada uno de ellos ejerce actos de soberanía en el grado que según las leyes orgánicas les asignen.

Esto vino a limitar a dichos tribunales, pues en el Código de Procedimientos Federales en su artículo 51, se ordena que los Tribunales Federales no podrán hacer declaraciones absolutas en autos, aclarando, modificando o derogando leyes vigentes, y además el artículo 52 del mismo Código, agrega que los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito no pueden hacer consulta alguna a sus superiores acerca de los negocios de su competencia.

La urgencia con la que se hizo dicho Código provocó que no se lograra el objetivo de crear un ordenamiento que satisficiera las necesidades que existían en el país, y es por ello que con el transcurso del tiempo se han llevado a cabo modificaciones para lograr dicho objetivo.

1.3.3. Ley Orgánica del Poder Judicial de 1908

Lo concerniente a la organización y régimen de los Tribunales del Poder Judicial se encontraba consignado en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su Título Preliminar, lo cual no era muy conveniente porque se trataban de organismos que debido a su naturaleza y a la función que desempeñaban debían estar regulados en un cuerpo totalmente diferente.

De esta manera se empieza a planear una norma que se denominó Ley Orgánica del Poder Judicial, aunque a decir verdad no varía mucho del Código pues, incluso en lo que se refiere a su artículo 1º, se repite el Título preliminar de dicho Código. Este artículo es la base de muchos otros que le siguen. Es importante aclarar que el hecho de que se haya casi transcrito lo regulado en el Código para convertirlo en Ley, se debe a que ambos se basan en principios jurídicos que rigen nuestras constituciones y porque además en lo que se refiere a la práctica han sido consideradas efectivas y no han pensado necesaria alguna modificación.

Algunos artículos que podemos mencionar que se copiaron en su texto tal cual, son el 4, 50, 60 y 70. Sin embargo, el artículo 8 sí cambió notablemente ya que las disposiciones anteriores dejaban muchas preguntas y daban lugar a irregularidades; los artículos 9 y 10 mencionan a los secretarios y oficiales mayores los cuales son considerados como los principales empleados que ejercen las funciones públicas.

Los Tribunales de Circuito están regulados en el Capítulo III; el Capítulo IV nos habla de los Juzgados de Distrito y menciona que es la Suprema Corte de Justicia quien se encargará de dispensar el requisito profesional a los secretarios de los Juzgados de Distrito.

En el Capítulo V se establece la competencia de los Tribunales Federales, agregándose que la Corte es competente para conocer de la responsabilidad del Procurador General de la República, y además se suprime el artículo que se refiere al procedimiento pero no lo referente a la organización de los Tribunales.

Por otro lado, el Capítulo VI habla de la competencia de la Suprema Corte de Justicia como Tribunal Pleno; a este Capítulo, con respecto al Código Federal de Procedimientos Civiles se le agregan dos incisos, uno de los cuales menciona todo punto indispensable, porque su falta en leyes anteriores, así como la falta del procedimiento correspondiente, dejaban sin aplicación posible a la ley sustantiva. Además, en la Ley anterior no se precisaba nada respecto de la competencia de la Corte en lo referente al recurso de indulto necesario, es por ello que en el segundo inciso se consignan disposiciones que subsanan dicho vacío, y en otra ley sería explicado el procedimiento.

Esta Ley tenía un Capítulo VIII en el que se establecían las atribuciones del Presidente de la Corte, respecto de éstas se suprimió la facultad que tenía dicho funcionario en lo relacionado a emitir voto de calidad.

Es hasta el Capítulo IX en el cual se establecen las competencias de las Salas, en este Capítulo si hubo varias modificaciones, como es el hecho de que se dividió el conocimiento y decisión de las competencias que antes eran de conocimiento exclusivo de la Primera Sala. Esto se dio porque en el Código se regulaba que la Primera y Segunda Sala conocerían de las decisiones en lo referente del despacho de la Corte; en cuanto a la Segunda y Tercera Sala sólo correspondían conocer de asuntos que regularmente no se suscitaban. Así es como, de esta manera la Primera y Segunda Sala conocerían de asuntos de carácter civil y a la Segunda y Tercera se les asignaron asuntos de orden penal.

Ahora bien, el Capítulo X trataba de la competencia de los Tribunales de Circuito; en el cual no hubo muchas modificaciones.

Respecto de la competencia de los Jueces de Distrito estaba regulada en el Capítulo XI, considerando con respecto a esta materia, que debían hacerse diversas reformas y adiciones, concretamente a la fracción III del artículo 48 y también a la fracción VII, por otro lado también se suprimieron las fracciones XX y XXI del artículo 61.

El Ejecutivo consideraba que los preceptos de esta Ley Orgánica procuraban la ejecución más adecuada de otra nueva Carta Magna, por lo cual le otorgó una gran importancia, y también convino que dichas disposiciones deberían estar en un cuerpo homogéneo y propio.

1.3.4. El Poder Judicial en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Como es bien conocido, esta Constitución fue promulgada en la ciudad de Querétaro, el 5 de febrero de 1917, entrando en vigor el 1° de mayo del mismo año. El momento histórico en que se gestó nuestra Ley Fundamental es de gran importancia.

"El Congreso de Querétaro estuvo integrado por diputados que simpatizaban con las ideas de Carranza; con esto era fácilmente previsible que la Constitución de 1917 hubiese sido vista con indiferencia por los jefes revolucionarios no carrancistas como Francisco

Villa y Emiliano Zapata; aunque es importante aclarar que los ataques principales a dicho documento se recibieron principalmente de los antiguos porfiristas.⁸

Uno de los personajes que más fervientemente se opuso a la Constitución de Querétaro fue don Jorge Vera Estañol, sosteniendo que ésta era ilegítima desde el punto de vista jurídico, político y revolucionario; y lanzando todo tipo de improperios en contra de Don Venustiano Carranza y el Congreso Constituyente que representó dice, a "un pueblo que no era sino el conjunto de los cien mil ciudadanos armados y de las causas a quienes pondrán en movimiento, valiéndose del fraude."⁹

Según Jorge Vera dice que la Constitución de 1917 fue producida por una asamblea que no estuvo facultada, de acuerdo con la Constitución de 1857, para reformar o revisar este Código Político, atribución que debía ser ejercida por el Congreso Federal y las Legislaciones de los Estados, según el artículo 127 de dicho documento.

El autor Felipe Tena en el libro *Derecho Constitucional Mexicano*, refuta este argumento de la siguiente manera: "En el Plan de Guadalupe, bajo la bandera del constitucionalismo, don Venustiano Carranza propugnó el restablecimiento del orden constitucional. Evidentemente se refería al instituido por la Constitución de 1857, conculcado por los sucesos de febrero de 1913, que exaltaron a Victoriano Huerta, espuriamente, a la judicatura del Estado mexicano. Ahora bien, el jefe del movimiento constitucionalista, al

⁸TENA RAMIREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa, México 1994 2da. Ed., pág. 388
⁹La Revolución Mexicana. Edición 1957, pág. 495.

lanzar su proclama al pueblo mexicano, ofreció, como lo hizo, reimplantar el orden constitucional alterado, reimplantación que se llevó a cabo por medio de la promulgación de la Constitución de 1917, con las consiguientes reformas... cuyo establecimiento aconsejaron el progreso social y legalidad mexicana.*¹⁰

Según este autor, lo que Carranza hizo fue revisar y reformar la Ley Fundamental de 1857, incorporando a su texto disposiciones que consagraban innovaciones.

Carranza consideraba implícitamente a la Constitución vigente como una prolongación del Código fundamental de 1857, y que en síntesis se presenta como un todo reformativo de éste y no como una abrogación.

Ahora bien, hablando concretamente de la Ley Fundamental, debemos explicar que la estructura de nuestra Constitución; se sustenta en dos principios capitales: 1º: la libertad del Estado para restringirla es limitada en principio; 2º: es preciso que el poder del Estado se circunscriba y se encierre en un sistema de competencias.

El primer principio obliga a enumerar en la Constitución ciertos derechos del individuo, los cuales son llamados derechos fundamentales o garantías individuales; esta parte de la Constitución recibe el nombre de parte dogmática. El Capítulo Primero de nuestra Carta Magna comprende 29 artículos.

* Op. Cit., TENA., pág. 388-389

El segundo principio mencionado es complemento del primero y se interpreta diciendo, según Tena Ramírez: "Para realizar el desiderátum de la libertad individual, no basta con limitar en el exterior el poder del Estado mediante la garantía de los derechos fundamentales del individuo, sino que es preciso circunscribirlo en el interior por medio de un sistema de competencias. La garantía orgánica contra el abuso del poder, está principalmente en la división de poderes. La parte de la Constitución que tiene por objeto organizar al poder público, es la parte orgánica".¹¹

El Título Tercero, que abarca desde el artículo 49 hasta el 107 de nuestra Constitución, trata de la organización y competencia de los poderes federales; en tanto que el Título Cuarto establece las responsabilidades de los funcionarios públicos.

Por otro lado, en la Constitución de 1917 se cita al Poder Judicial en el Capítulo IV que abarca de los artículos 94 al 107.

En el artículo 94 se establecía que se depositaba el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito. Estableciendo además, que la Suprema Corte de Justicia se compondría de once Ministros y funcionaría siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren. Para que hubiera sesión en la Corte se necesitaba que concurrieran, cuando menos, dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarían por

¹¹ *Idem.*, pág. 23-24.

mayoría absoluta de votos. Los Ministros de la Suprema Corte durarán en su cargo dos años.

Los miembros de la Corte serían electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral. Dichas elecciones se harían en forma secreta y por mayoría absoluta de votos.

Por otra parte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serían nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, duraban cuatro años en el ejercicio de su encargo. La Suprema Corte de Justicia podría cambiar de lugar de residencia a los Jueces de Distrito, pasándolos de un Distrito a otro o fijando su residencia en otra población, según lo hubiese estimado conveniente para el mejor servicio público, lo mismo podría hacer tratándose de los Magistrados de Circuito.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito eran distribuidos entre los Ministros de la Corte para que éstos los visitasen periódicamente, vigilando la conducta de los Magistrados y Jueces y recibiendo las quejas que existieran contra de ellos.

La Suprema Corte designaba a uno de sus miembros cada año como Presidente, pudiendo ser reelegido. En el artículo 99 se decía que el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia sólo era renunciable por causa grave, calificada por el Congreso de la Unión ante el que se presentará la renuncia. Cuando el Congreso se encontraba en receso la calificación de la causa grave la haría la Comisión Permanente.

El artículo 102 explicaba que sería la ley quién organizaría al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serían nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presidido por un procurador general.

Los Tribunales de la Federación conocerían de: Las controversias de orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras; de todas las controversias que versen sobre derecho marítimo; de aquellas en que la Federación fuese parte; de las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los Tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado; de las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro; de los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Además resolverían toda controversia que se suscitase: Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; o por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; o por leyes o actos de las autoridades que invadan la esfera de la autoridad federal; todas estas controversias se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio del procedimiento y forma del orden jurídico que determine una ley.

Todo esto da la fundamentación para la Ley de Amparo; ya que en el artículo 107 se establecen las bases a que debe ajustarse la mencionada Ley. Y entre las mismas podemos encontrar que la sentencia sólo deberá ocuparse de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin

hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; en los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso. Entre otros aspectos.

CAPITULO II

2. REFORMAS CONSTITUCIONALES AL PODER JUDICIAL FEDERAL

2.1. PERIODO DE REFORMAS EN LA DECADA DE LOS VEINTES

Este Capítulo tiene por objeto hablar de las reformas que sufrió la Constitución en su Capítulo referente al Poder Judicial de la Federación, mencionando en que año y en que sentido se realizaron dichas modificaciones.

Lo que se pretende establecer es una cronología histórica de las modificaciones que sufrieron los artículos referentes al Poder Judicial.

Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación: Lunes 20 de agosto de 1928

Ley que reforma los artículos 73, 74, 76, 79, 89, **94, 96, 97, 98, 99, 100** y 111 de la Constitución Política de la República.

Artículo 94.-

"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de dieciséis Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o dividida en tres Salas, de cinco Ministros cada una, en los términos que disponga la ley. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas, serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Las sesiones serán celebradas en la forma y términos que

establezca la ley respectiva. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo. Los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente”.

En conclusión podemos decir que el artículo 94 se reforma para establecer que aumenta a dieciséis el número de Ministros integrantes de la Suprema Corte; y se establece que funcionará en Tribunal Pleno o dividida en tres Salas. “Así como la Suprema Corte funcionando en Pleno no podía abatir el rezago se tomaron medidas internas para lograr mayor despacho de asuntos; una de ellas fue que formaron equipos de trabajo; a los Ministros especializados en civil, administrativo o penal, se les asignaron para su resolución casos propios a su materia”¹²

Artículo 96.-

“Los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte, serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación, dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado, no podrán tomar posesión los Magistrados de la Suprema Corte nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma

¹² DE LOS RIOS. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación rendido por su Presidente en 1928. México, 1928

vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara, en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, el Senado deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente, continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Ministro provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos señalados”.

En conclusión, con la reforma se propone que los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte, sean hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores.

Artículo 97.-

“Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tendrán los requisitos que exija la ley.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los Jueces de Distrito, pasándolos de un distrito a otro, o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los Magistrados de Circuito.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios, que auxilien las labores de los Tribunales o

Juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la Administración de Justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros, o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los Ministros de la Suprema Corte, para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los Magistrados y Jueces que los desempeñen, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su Secretario y demás empleados que fije la planta respectiva aprobada por la ley. Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito nombrarán y removerán también a sus respectivos Secretarios y empleados.

La Suprema Corte de Justicia cada año designará uno de sus miembros como Presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministro: "Sí protesto."

Presidente: "Si no lo hicieris así, la Nación os lo demande."

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley".

En conclusión la reforma establece que los nombramientos de sus funcionarios los llevará a cabo la Suprema Corte de Justicia, aunque con la condición de se llenen los requisitos exigidos por la Ley. Agrega también que cada Ministro de la Corte, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente.

Artículo 98.-

"Las faltas temporales de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no excedan de un mes, no se suplirán, si aquélla tuviere quórum para sus sesiones; pero si no lo tuviere, o si la falta excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro provisional a la aprobación del Senado, o en su receso a la de la Comisión Permanente, observándose en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo 96.

Si faltare un Ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación, mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva”.

En conclusión este artículo propone con la reforma, que las faltas temporales de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia que no excedan de un mes, no se suplirán si aquella tuviere quórum para sus sesiones; pero si no lo hubiere, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro provisional a la aprobación del Senado o, en su caso, a la Comisión Permanente.

Artículo 99.-

“Las renuncias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y si éste las acepta, serán enviadas para su aprobación al Senado, y en su receso, a la de la Comisión Permanente.”

En conclusión plantea que las renuncias de los Ministros de la Suprema Corte solamente procederán por causa grave, las cuales serán sometidas al Ejecutivo y si éstas las acepta, serán enviadas para su aprobación al Senado.

Artículo 100.-

“Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, las concederá el

Presidente de la República con aprobación del Senado, o en sus recesos, por la Comisión Permanente”

En conclusión propone que las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia; las que excedan de este tiempo, serán concedidas por el Presidente de la República.

Podemos decir que estas primeras reformas son más que nada para establecer la forma en que se pueden nombrar a los Miembros del Poder Judicial, así como cuando serán concedidas las licencias y cuando proceden las renunciaciones de los Ministros.

Por otro lado, también es importante decir, que por primera vez se modifica el número de Ministros que integrarán la Suprema Corte, y que como ya mencionamos anteriormente, el motivo es el rezago de asuntos.

2.2. PERIODO DE REFORMAS EN LAS DECADAS DE LOS TREINTAS Y CUARENTAS

Durante este periodo la Constitución en su Capítulo Cuarto sufrió 7 reformas.

Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación: Jueves 18 de enero de 1934

Decreto que reforma la **fracción I del artículo 104** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 104.-

"Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los Tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y Tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

..."

En conclusión ya no habla de las sentencias que se dictaban en segunda instancia, las cuales se podían suplicar ante la Suprema Corte de Justicia, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso en los términos que determinaba la ley.

Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación: Sábado 15 de diciembre de 1934

Decreto que reforma el último párrafo de la base 4a. de la fracción VI del artículo 73, **el artículo 94 y las fracciones II y III del §5** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 94.-

"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones

fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros y funcionarios en Tribunal Pleno o dividida en cuatro Salas de cinco Ministros cada una, en los términos que disponga la ley. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Las sesiones serán celebradas en la forma y términos que establezca la ley respectiva. La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo. Los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, durarán en sus encargos seis años, pero podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111 o previo el juicio de responsabilidad correspondiente”.

En conclusión se vuelve a reformar este artículo respecto al número de Ministros que componen la Corte, pues se aumenta a 21 miembros y se divide en cuatro Salas compuesta por cinco Ministros cada una; ya que el rezago de los asuntos continuaba.

Artículo 95.-

“Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

...

II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad; ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;

III.- Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

..."

En conclusión la redacción de estos artículos cambió al establecerse que los Ministros de la Suprema Corte no deberían tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta y cinco el día de la elección; en la fracción tercera se estableció que al día de la elección -el Ministro- deberá tener una antigüedad mínima de cinco años; y al igual que en su redacción original se exigía el título profesional de abogado expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación: Miércoles 11 Septiembre de 1940

Decreto que reforma los párrafos IV del artículo 97 y I del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 97.-

"Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tendrán los requisitos que exija la Ley.

...

...

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los Ministros de la Suprema Corte, para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los Magistrados y Jueces que los desempeñen, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la Ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su Secretario y demás empleados que le correspondan, con

estricta observancia de la ley respectiva. En igual forma procederán los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, por lo que se refiere a sus respectivos Secretarios y empleados.

...”

En conclusión al ser reformado tiene por objeto distribuir entre los Ministros de la Suprema Corte a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, para que los primeros visiten tanto a los Tribunales como a los Juzgados periódicamente, vigilando la conducta de los Magistrados y Jueces.

Artículo 102.-

“La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

...”

En conclusión se reforma ya que originalmente establecía en su texto que la Ley debía organizar al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serían libremente nombrados y removidos por el Ejecutivo; con la reforma se establece que serían removidos por el Ejecutivo, pero de acuerdo con la Ley respectiva, es decir, ya no pueden hacerlo de manera libre.

Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación: Jueves 21 Septiembre 1944

Decreto que reforma los artículos 73, fracción VI, base 4a; **94** y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 94.-

“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compondrá de veintiún Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o dividida en Salas, en los términos que disponga la ley. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Las sesiones serán celebradas en la forma y términos que establezca la ley respectiva. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111 o previo el juicio de responsabilidad correspondiente”.

En conclusión esta reforma se refiere que la Corte estará dividida en Tribunal Pleno o en Salas en los términos que disponga la Ley.

Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación: Lunes 30 de diciembre de 1946

Decreto que reforma la **fracción I del artículo 104** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 104.-

“Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

En los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

...”

En conclusión con esta reforma se agrega un segundo párrafo a ésta fracción en el que se establece que en los juicios en los cuales la Federación este interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia.

2.3. PERIODO DE REFORMAS EN LAS DECADAS DE LOS CINCUENTAS Y SESENTAS

Respecto a este periodo el artículo que más modificaciones sufrió fue el 107, pero también se reformaron los artículos 94, que sufrió dos reformas al igual que el artículo 98; también fueron modificados los artículos 97, 100, 102, 104, 105, los cuales sufrieron una reforma cada uno durante este periodo.

Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación: Lunes 19 de Febrero de 1951
Decreto que Reforma los artículos 73, fracción VI, base cuarta, párrafo último; **94, 97, párrafo primero, 98 y 107** de la Constitución General de la República

Artículo 94.-

"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas. Habrá además, cinco Ministros Supernumerarios. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Los períodos de sesiones de la Suprema Corte,

funcionamiento del Pleno o de las Salas, las atribuciones de los Ministros supernumerarios y el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes. En ningún caso los Ministros supernumerarios integrarán el Pleno. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente”.

En conclusión con la reforma son creados los Tribunales Colegiados en materia de amparo y también los Unitarios en materia de apelación; como dato curioso dicha reforma fue conocida como “Reforma Alemán”, ya que se promovió cuando era Presidente de la República el Licenciado Miguel Alemán.

Artículo 97.-

“Los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley y durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran reelectos, o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo al juicio de responsabilidad correspondiente

...”

En conclusión la reforma establece que si fuesen reelectos los Magistrados y Jueces de Distrito sólo podrían ser privados de sus puestos cuando observasen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo juicio de responsabilidad correspondiente; antes de esta reforma eran removidos por incapacidad en el desempeño del cargo y previo juicio de responsabilidad.

Artículo 98.-

“La falta temporal de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no exceda de un mes, será suplida en la Sala correspondiente por uno de los supernumerarios. Si la falta excediere de ese término, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro provisional a la aprobación del Senado, o, en su receso, a la de la Comisión Permanente, y se observará, en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo 96.

Si faltare un Ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación, mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva”

En conclusión plantea que la falta temporal de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia que no exceda de un mes, será suplida en la Sala correspondiente por uno de los supernumerarios.

Artículo 107.-

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso;

III.- En materia judicial, civil o penal y del trabajo el amparo sólo procederá:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación de la ley se cometa en ellos, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo;

siempre que en materia judicial, civil o penal, se hubiere reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación y que cuando cometida en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

b).- Contra actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV.- En materia administrativa, el amparo procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar estas cuando la ley que los establezca exija para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

V.- Salvo lo dispuesto en la fracción siguiente, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellos, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunciará sentencia sin más trámite que el escrito en que se intente el juicio, la copia certificada de las constancias que el agraviado señale, la que se adicionará con las que indicare el tercer perjudicado, el escrito de éste, el que produzca, en su caso, el Procurador General de la República o el Agente que al efecto designare y el de la autoridad responsable.

VI.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos, se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito bajo cuya jurisdicción esté el domicilio de la autoridad que pronuncie la sentencia o laudo, cuando la demanda se funde en violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o se trate de sentencias en materia civil o penal, contra las que no proceda recurso de apelación, cualesquiera que sean las violaciones alegadas.

Siempre que el interponerse amparo contra sentencias definitivas en materias civil o penal o laudos en materia del trabajo, se aleguen violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento y violaciones cometidas en la sentencia o laudo respectivo, se reclamarán conjuntamente, presentándose la demanda ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el cual sólo decidirá sobre las violaciones substanciales durante el procedimiento, y si la sentencia fuere desfavorable al agraviado, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que resuelva sobre las violaciones cometidas en sentencias o laudos.

Para la interposición y tramitación del amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, se observará lo dispuesto en la fracción precedente. Cumplido ese trámite, se pronunciará sentencia conforme al procedimiento que disponga la ley.

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes y contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su

tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia en los siguientes casos:

a).- Cuando se impugne una ley por su inconstitucionalidad o se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103.

b).- Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal.

c).- Cuando se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

En los demás casos, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia,

limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible, cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual, se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal, al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso, para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto, si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable; cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará, a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo,

acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII;

Si el Juez del Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- La ley determinará los términos y casos que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación.

Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos Tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo, materia de su competencia cualquiera de esas Salas o el Procurador General de la República, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Tanto en este caso como en el previsto en el párrafo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas;

XIV.- Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no éste reclamada la constitucionalidad de una ley, se sobreserá por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que señale la ley reglamentaria de este artículo.

XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado ~~deberlo~~ hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos ~~dos~~ últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XVIII.- Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido dentro de ~~las~~ setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a ~~discusión~~ disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el ~~act~~ mismo de concluir el término y si no reciben la constancia mencionada, dentro de ~~las~~ tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado de ~~esa~~ disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la ~~autoridad~~ o Agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a ~~disposición~~ disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del ~~lugar~~ lugar en que residen el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer ~~a~~ distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención”

En conclusión en su texto original, ~~ese~~ artículo estableció que las controversias de que habla el artículo 103, se seguirían ~~e~~ instancia de la parte agraviada, por medio de

procedimientos y orden jurídico, que se determinaría por una Ley y por las bases que señalaba este artículo. Con la reforma, el texto quedaba de igual manera omitiéndose en este primer párrafo que se seguiría a instancia de la parte agraviada; pues esto se establecía en la fracción I de dicho artículo.

Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación: Viernes 2 de noviembre de 1962

Decreto por el que se **adiciona con un párrafo final la fracción II del artículo 107 Constitucional**

Artículo 107.-

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...

...

II.- ...

...

...

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el

desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

...

En conclusión tiene como objetivo incluir el amparo en que se reclamen actos relativos a la propiedad y posesión de tierras, aguas y núcleos de población

Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación: Miércoles 25 de octubre de 1967

Decreto que Reforma y Adiciona los artículos 94, 98, 100, 102, 104, fracción I; 105 y 107 fracciones II párrafo final, III, IV, V, VI, VIII, XIII y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 94.-

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios y cinco supernumerarios, y funcionará en Pleno o en Salas. Los ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando suplan a los numerarios.

En los términos que la ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, los períodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los ministros, el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los jueces de Distrito y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con el procedimiento señalado en la parte final del artículo 111 de esta Constitución o previo el juicio de responsabilidad."

En conclusión se estableció que los Ministros Supernumerarios formarían parte del Pleno cuando suplían a los numerarios, pues anteriormente los Ministros Supernumerarios no integraban Pleno en ningún caso. También se estableció que sería la Ley quién dispusiera de cuando las sesiones del Pleno o de las Salas serían públicas.

Artículo 98.-

"Los ministros numerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán suplidos en sus faltas temporales por los supernumerarios.

Si la falta excedente de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro provisional a la aprobación del Senado o en su receso a la de la Comisión Permanente, observándose, en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un ministro por defunción o por cualquiera causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación, mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva.

Los supernumerarios que suplan a los numerarios, permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el ministro nombrado por el Presidente de la República ya sea con carácter provisional o definitivo."

En conclusión se establece cuando los Ministros Supernumerarios van a suplir a los Ministros numerarios; y en su caso cuando y como se nombrará a un nuevo Ministro

Artículo 100.-

"Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, las concederá el

Presidente de la República con la aprobación del Senado, o en sus recesos con la de la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.”

En conclusión lo único nuevo que establece es que ninguna licencia otorgada a los Ministros podrá exceder del término de dos años.

Artículo 102.-

“La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones”

En conclusión la reforma establece que el Procurador General de la República va a intervenir personalmente en las controversias entre dos o más Estados, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado

Artículo 104.-

“Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito y Territorios Federales, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La revisión se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia, quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo;

...”

En conclusión la reforma dejó intacto el primer párrafo de esta fracción, pero le agregó 3 párrafos más, estableciendo entre otras cosas que las Leyes Federales podrían instituir tribunales de lo Contencioso Administrativo, que tuvieran a su cargo dirimir controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito y Territorios Federales y los particulares.

También incluye el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra resoluciones definitivas de los Tribunales Administrativos, y establece que dicho recurso se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución fije para la revisión en amparo directo.

Artículo 105.-

“Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley”

En conclusión al artículo solo se le agrega la frase “en los casos que establezca la ley”.

Artículo 107.-

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...

II.-...

...

...

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho

guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal;

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia.

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales Judiciales del Fuero Federal incluso los castrenses; tratándose de autoridades judiciales del orden común, cuando las sentencias que motiven la interposición de la demanda de amparo impongan la pena muerte o comprendan una sanción privativa de libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I del artículo 20 de esta Constitución.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria.

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o

en juicios del orden común, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria. Sólo la Suprema Corte conocerá de amparos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

En los juicios civiles del orden federal, las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes incluso por la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, en conflictos de carácter colectivo; por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

VI.- Fuera de los casos previstos en la fracción anterior, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia o el laudo.

En los casos a que se refieren esta fracción y la anterior, la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones;

...

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a).- Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional.

b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

c).- Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de esta Constitución.

d).- Cuando, en materia agraria, se reclamen actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.

e).- Cuando la autoridad responsable, en amparo administrativo sea federal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley, y

f).- Cuando, en materia penal, se reclame solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

En los casos no previstos en los incisos anteriores, así como en los amparos promovidos contra actos de las autoridades administrativas constituidas conforme a la fracción VI,

bases primera y segunda del artículo 73 de esta Constitución, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

...

...

...

...

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronunciarán las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

..."

En conclusión diremos que las reformas establecen los siguientes puntos:

- A) Se establecen las características generales para la procedencia del juicio de amparo.
- B) En las tesis contradictorias de los Tribunales Colegiados de Circuito, podrán denunciar la contradicción, ante la Sala que corresponda, los Ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República y los magistrados de los Tribunales, para que se decida cual tesis prevalecerá.
- C) Se decretará el sobreseimiento de la instancia cuando el acto reclamado sea de orden civil o administrativo. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

2.4. PERIODO DE REFORMAS EN LAS DECADAS DE LOS SETENTAS Y OCHENTAS

En lo que respecta a este periodo las reformas comienzan en el año de 1974 y las últimas se dan en 1987.

Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación: Miércoles 20 de marzo de 1974

DECRETO por el que se adiciona el **Artículo 107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTICULO UNICO.- Se adiciona el **artículo 107**, en su **fracción II**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con un quinto párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 107.-

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...

II.-...

...

...

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

..."

En conclusión se establece la suplencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces.

Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación: Martes 8 de octubre de 1974

Decreto por el que se Reforma el artículo 43 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 27 fracción VI párrafo I, XI-c); XII párrafo I y XVII-a); 45; 52; 55 fracción III; 73 fracción I, II y VI2a, 3a, 4a, párrafos I y IV y 5a; 74 fracción I; y VI; 76 fracción IV; 79 fracción II, V, VIII y IX; 82 fracción VI; 89 fracción II, XIV y XVII;**104 fracción I párrafos I y II; 107 fracción VII-f) párrafo II;** 111 párrafo V y VI; 123 "B" y 131 párrafo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 104.-

***Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:**

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

..."

En conclusión la reforma establece recursos de revisión ante la Suprema Corte por resolución de Tribunales Administrativos y sujeción de trámites para revisar en amparo.

Artículo 107.-

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...

...

...

...

...

...

...

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

...

f).-...

En los casos no previstos en los incisos anteriores, así como en los amparos promovidos contra actos de las autoridades administrativas, constituidas conforme a la fracción VI, base primera del artículo 73 de esta Constitución, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

...

En conclusión se estableció que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los amparos promovidos por las autoridades administrativas y las sentencias de estos no admitirán recurso alguno; anteriormente se establecía que dichos Tribunales conocerían del recurso de revisión.

Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación: Lunes 17 Febrero 1975

Decreto por el que se reforma la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 107.-

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...

...

...

...

...

...

...
...
...
...
...
...
...
...

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

..."

En conclusión la reforma establece se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo.

Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación: Martes 6 de diciembre de 1977

DECRETO que reforma y adiciona los artículos 6o. 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTICULO DECIMOCUARTO.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 97 y se subdivide en dos párrafos y se corre el orden de los subsecuentes párrafos.

Artículo 97.-

“Los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley y durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran reelectos, o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo al juicio de responsabilidad correspondiente.

...

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios, que auxilien las labores de los Tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la Administración de Justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros, o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal; o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.”

En conclusión este artículo establece que la Suprema Corte de Justicia podrá nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios, que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita.

Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 6 agosto de 1979

Decreto por el que se modifican las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 107.-

*Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...
...
...
...

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses Patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones;

...”

En conclusión se establece que el amparo contra sentencias definitivas, -bien sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia-; se promoverá ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, sujetándose a la distribución de competencias. La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, señalará el trámite y términos a que deberán sujetarse éstos, para dictar sus resoluciones.

Fecha de Publicación en el Diario Oficial: Martes 28 Diciembre 1982

Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto que comprende los artículos del 108 al 114; así como los artículos 22, 73 fracción VI base cuarta; 74 fracción V, 76 fracción VII, **94 último párrafo, 97 primer párrafo**, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 94.-

“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito.

...

...

...

...

...

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.”

En conclusión, se reformó el último párrafo al establecer que los Ministros de la Suprema Corte sólo podrán ser privados de sus puestos según los que establezca el Título Cuarto de esta Constitución (el Título Cuarto es el denominado "De las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos").

Artículo 97.-

"Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley y durarán 4 años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

..."

En conclusión propone que los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llenarán los requisitos que exija la Ley y durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación: Lunes 7 de abril de 1986

Decreto por el que se Reforman los artículos 106 y 107, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 106.-

“Corresponde al Poder Judicial de la Federación en los términos de la Ley respectiva, dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.”

En conclusión la reforma establece que corresponde al Poder Judicial Federal, en los términos de la Ley respectiva, dirimir las controversias de competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.

Artículo 107.-

“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a

los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

...

En conclusión con la reforma se establece la suplencia de la deficiencia de la queja, el agrupamiento de pruebas que beneficien a entidades o individuos, y la improcedencia del sobreseimiento por inactividad procesal o caducidad de la instancia.

Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación: Lunes 10 de agosto de 1987

Decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-H al artículo 73, la fracción I-B al artículo 104 y un párrafo final a la fracción V del artículo 107; se reforma el artículo 94, los párrafos primero y segundo del artículo 97, el artículo 101, el inciso a) de la fracción III, el primer párrafo y el inciso b) de la fracción V y las fracciones VI, VIII y XI del artículo 107; y se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto de la

fracción I del artículo 104 y el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 94.-

“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios y funcionará en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar hasta cinco ministros supernumerarios.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito y las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Pleno de la Suprema Corte determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

El propio Tribunal en Pleno estará facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.”

En conclusión se establece que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito. Es decir, ya no habla de Colegiados en Materia de Amparo ni Unitarios en Materia de Apelación. Menciona que la Corte se compondrá de 21 Ministros numerarios funcionando en Pleno o en Salas. También establece que se podrán nombrar hasta cinco Ministros supernumerarios.

Con esta reforma el control constitucional queda en la Suprema Corte y el de legalidad en los Tribunales Colegiados de Circuito.

Artículo 97.-

“Los magistrados de circuito y los jueces de distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán satisfacer los requisitos que exija la ley y durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal; o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.

...”

En conclusión se reforma estableciendo que los Magistrados y Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte durando en su cargo seis años y no cuatro como anteriormente se establecía; agregando que la Corte podrá nombrar a algunos de sus miembros para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado.

Artículo 101.-

"Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo".

En conclusión con esta reforma se propone que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los respectivos Secretarios, no podrán aceptar ni desempeñar empleo o cargos de la Federación, salvo los cargos no remunerados. Es importante aclarar que se cambia la palabra honorífico por no remunerado.

Artículo 104.-

"Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.-...

(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO)

(DEROGADO TERCER PARRAFO)

(DEROGADO CUARTO PARRAFO)

I-B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites

que la ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno;”...

En conclusión con la adición la fracción I B en la cual se establece para el amparo indirecto el recurso de revisión interpuesto contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, y revisiones conocidas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Artículo 107.-

“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...

...

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán

exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

...

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

...

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;...

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

...

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

...

(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION IX)

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda

para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de distrito.

...”

En conclusión estas reformas tienen por objeto establecer que la Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión; y suspensión cuando se trate de amparo directo promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

2.5. PERIODO DE REFORMAS EN LA DECADA DE LOS NOVENTAS

Durante este periodo se llevan a cabo importantes modificaciones, ya que se crean e incluyen órganos que anteriormente no existían dentro del Poder Judicial.

Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación: Martes 18 Enero 1992

Decreto por el que se reforma el **artículo 102** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO UNICO.- El **artículo 102** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pasa a ser el apartado A del propio artículo y se adiciona a éste un apartado B.

Artículo 102.-

“A...

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados."

En conclusión el propósito de dicha reforma es establecer que la Ley organice al Ministerio Público de la Federación; además, que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establezcan organismos de protección a los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano.

Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación: Viernes 3 Septiembre 1993

Decreto por el que se reforman los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 100.-

"Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, las concederá el Presidente de la República con la aprobación del Senado, o en sus recesos, con la de la Comisión Permanente, salvo en los casos previstos en los párrafos dieciséis y diecinueve del artículo 41 de esta Constitución. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años."

En conclusión esta reforma plantea la quién será la autoridad que conceda licencias a los Ministros.

Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación: Viernes 3 Septiembre 1993

Decreto por el que se Reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se **deroga la fracción XVIII del artículo 107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 3 de septiembre de 1993

Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación: Lunes 25 Octubre de 1993

Decreto por el que se Reforman los artículos 31, 44, 73, 74, 79, 89, **104, 105, 107**, 122 así como la denominación del título quinto, adición de una fracción IX al artículo 76 y un primer párrafo al 119 y se deroga la fracción XVII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 31, fracción IV; 44; 73, fracciones VI, VIII y XXIX-H; 74, fracción IV, en sus párrafos primero, segundo y séptimo; 79, fracción II; 89, fracción II; **104, fracción I-B; 105; y 107, fracción VIII, inciso a);** la denominación del Título Quinto y el artículo 122.

Artículo 104.-

“Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.-...

I-B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

...”

En conclusión con la reforma se agrega a la competencia de los Tribunales de la Federación la facultad de conocer de los recursos de la revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 105.-

“Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados; entre uno o más Estados y el

Distrito Federal; entre los poderes de un mismo Estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la Ley.”

En conclusión la reforma plantea que sólo corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados; entre uno o más Estados y el Distrito Federal; entre los Poderes de un mismo Estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal.

Artículo 107.-

“Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...
...
...
...
...
...
...
...

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a).- Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

...*

En conclusión establece cuando la Suprema Corte de Justicia conocerá de amparo en revisión contra reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal.

En 1994, se dan las reformas más importantes al Capítulo IV Constitucional; en virtud de que se reforman -entre otros-, todos los artículos integrantes de dicho Capítulo y se agregan órganos que no formaban parte del Poder Judicial o incluso se crean otros nuevos, como fue el caso del Consejo de Judicatura Federal, del cual se hablará en otro Capítulo de este trabajo.

Es importante establecer que dichas modificaciones se dan por iniciativa del Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León, quién sometió a consideración del Congreso Permanente dicha iniciativa de reformas. El decreto de reformas se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1994.

Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación: Sábado 31 de diciembre de 1994

Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21; 55; 73; 76; 79; 89; 93; **94; 95; 96; 97; 98; 99; 100; 101; 102; 103; 104; 105; 106; 107;** 108; 110; 111; 116; 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO UNICO.- Se adicionan tres párrafos al artículo 21; se reforma la Fracción V del artículo 55; se restablece la Fracción XXIII del artículo 73; se reforman las Fracciones II y VIII del artículo 76; se reforman las Fracciones II y V del artículo 79; se reforman las Fracciones II, IX, XVI y XVIII del artículo 89; se reforma el párrafo segundo del artículo 93; **se reforman los párrafos primero, segundo, quinto, sexto, octavo, noveno y se adiciona un décimo, del artículo 94; se reforman las Fracciones II, III y V; se adiciona una Fracción VI y un último párrafo del artículo 95; se reforma el artículo 96; se reforma el artículo 97; se reforma el artículo 98; se reforma el artículo 99; se reforma el artículo 100; se reforma el artículo 101; se reforman los párrafos primero, tercero, quinto y se adiciona un último párrafo del artículo 102 Apartado A; se reforman las Fracciones II y III del artículo 103; se reforma la Fracción IV del artículo 104; se reforma el artículo 105; se reforma el artículo 106, se reforman las Fracciones V último párrafo, VIII párrafos primero y penúltimo, XI, XII párrafos primero y segundo, XIII párrafo primero y XVI del artículo 107;** se reforma el párrafo tercero del artículo 108; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 110; se reforman los párrafos primero y quinto del artículo 111; se reforma la Fracción III, párrafos tercero y se deroga el párrafo quinto, hecho lo cual se recorre la numeración, del artículo 116; se reforma y adiciona la Fracción VII del artículo 122, y se reforma la Fracción XII, párrafo segundo del Apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 94.-

“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

...

...

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

...

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.*

En conclusión la reforma consiste en crear un nuevo órgano integrante del Poder Judicial Federal, este órgano se llamará **Consejo de la Judicatura**. Establece que la Suprema Corte de Justicia se compondrá de 11 miembros (como se encontraba integrada en 1917), igualmente funcionando en Pleno o en Salas. Así mismo establece también, que los Ministros solo podrán durar en su encargo 15 años es decir, ya no es vitalicio el cargo.

Artículo 95.-

“Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

...

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

...

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica”.

En conclusión con la reforma se exige que al momento de la designación (de Ministro) se tenga por lo menos 35 años cumplidos; poseer antigüedad mínima de 10 años, título profesional de abogado, haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; no haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del D.F., Senador, Diputado o Gobernador, durante el año previo a la designación.

Artículo 96.-

“Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resuelve

dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En conclusión la reforma establece que la designación de los Ministros será a través de una terna -sistema que anteriormente no existía- que el Presidente de la República someterá a consideración del Senado, el cual deberá votar dentro del plazo de treinta días y no diez como anteriormente se establecía.

Artículo 97.-

"Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran reafirmados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo

Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministro: "Sí protesto"

Presidente: "Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande".

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante el Consejo de la Judicatura Federal o ante la autoridad que determine la ley."

En conclusión se establece que será el Consejo de Judicatura quien lleve a cabo el nombramiento y adscripción de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

Artículo 98.-

"Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución."

En conclusión se reforma para establecer que si la falta de un Ministro excediera de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado.

Artículo 99.-

“Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Se exceptúan los casos de los párrafos decimosexto y decimonoveno del artículo 41 de esta Constitución, en los que se estará a lo dispuesto en dichos párrafos. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.”

El artículo 99 establece que las renunciaciones de los Ministros solo se darán por causas graves. Además adiciona la atribución de la Corte para concederle licencias a los Ministros.

Artículo 100.-

“La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de

la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación. Con ambos se integrará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación que será remitido por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.”

En conclusión la reforma del artículo 100, al cual se le adicionan ocho párrafos, es para establecer tanto la integración, como las atribuciones del Consejo de la Judicatura para administrar y vigilar al Poder Judicial; con esta reforma se propone el fortalecimiento del Poder Judicial ya que habrá un órgano especial encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder en cuestión.

Artículo 101.-

“Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los respectivos secretarios, así como los Consejeros de la Judicatura Federal, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.”

En conclusión con la reforma se prohíbe a los Ministros de la Corte, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y a los Consejeros de la Judicatura Federal aceptar o desempeñar empleo de la Federación, de los Estados o del D.F. o de los particulares salvo que estos no sean remunerados.

Artículo 102.-

"A.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

...

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

...

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

...”

En conclusión se reforma en su inciso a) en el cual se establecen los requisitos para ser Procurador General de la República. Se establece que la función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Poder Ejecutivo que la ley establezca.

Artículo 103.-

“Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

...

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

En conclusión este artículo establece cuales son las controversias resolverán los Tribunales de la Federación.

Artículo 104.-

“Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

..

...

...

IV.- De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

..."

En conclusión se establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias y acciones que señala el artículo 105.

Artículo 105.-

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b).- La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d).- Un Estado y otro;

e).- Un Estado y el Distrito Federal;

f).- El Distrito Federal y un municipio;

g).- Dos municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución."

En conclusión se establece que se faculta a la Suprema Corte para conocer de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Artículo 106.-

“Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.”

En conclusión se establece que corresponde al Poder Judicial de la Federación dirimir las controversias, que por razón de competencia, surjan entre los Tribunales tanto a nivel federal como a nivel estatal.

Artículo 107.-

“Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

...

...

...

V.- ...

...

...

...

...

...

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

...

...

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

...

...

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

...

...

...

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el

expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los **Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;**

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se **reclamará** ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

...

...

...

...

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

...

En conclusión, este artículo establece los casos en los cuales la Suprema Corte de Justicia, podrá conocer de los amparos directos, a petición del Colegiado de Circuito y de

la revisión a las sentencias de los Jueces de Distrito. Aclara que la suspensión en amparos directos se promoverá ante la autoridad responsable.

Asimismo aclara que la violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa. Las Tesis contradictorias se podrán enunciar ante la Suprema Corte de Justicia. Se aplicarán sanciones a la autoridad responsable en caso de insistir en el acto reclamado o eludir la sentencia de la autoridad federal.

Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación: Jueves 22 de agosto de 1996

Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO UNICO.- Se REFORMAN la fracción III del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el artículo 41 de su párrafo segundo en adelante; el artículo 54 de su fracción segunda en adelante; el artículo 56; los párrafos segundo y tercero del artículo 60; la fracción I del artículo 74; **los párrafos primero, cuarto y octavo del artículo 94; el artículo 99; los párrafos primero y segundo del artículo 101; el encabezado y el párrafo tercero, que se recorre con el mismo texto para quedar como párrafo quinto de la fracción II del artículo 105;** el primer párrafo del artículo 108; el primer párrafo del artículo 110; el primer párrafo del artículo 111; el tercer párrafo de la fracción II del artículo 116; y el artículo 122; **SE ADICIONAN dos párrafos tercero y cuarto, al artículo 98; un inciso f) y dos párrafos, tercero y cuarto, a la fracción II del artículo 105;** y una fracción IV al artículo 116, por lo que se recorren en su orden las fracciones IV, V y VI vigentes, para quedar como V, VI y VII; **SE DEROGAN** la fracción VI del artículo 73; y el segundo párrafo del artículo tercero de los Artículos Transitorios del Decreto de fecha 2 de septiembre de 1993,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 del mismo mes y año, por el que se reformaron los artículos 41; 54; 56; 60; 63; 74 y 100; todos de esta Constitución.

Artículo 94.-

“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal.

...

...

...

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

...

...

...

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

...”

En conclusión con estas reformas se incorpora al organigrama del Poder Judicial, el Tribunal Electoral, que antes funcionaba como órgano independiente y se denominaba Tribunal Federal Electoral.

Artículo 98.-

"Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

...

Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años"

En conclusión establece lo referente a las renunciaciones y licencias de los Ministros, es decir introduce el texto del artículo 99 anterior.

Artículo 99.-

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I.- Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;**
- II.- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.**

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren

interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III.- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV.- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VI.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII.- La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX.- Las demás que señale la ley.

Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de

la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo diez años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.”

En conclusión la reforma se da para establecer todo lo relacionado con el Tribunal Electoral; diciendo que éste será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 (el cual se refiere a las acciones de inconstitucionalidad). Respecto del Tribunal Electoral hablaremos en el Capítulo Cuatro de este trabajo.

Artículo 101.-

“Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

...”

En conclusión este artículo habla de que los funcionarios del Poder Judicial no pueden desempeñar ningún encargo o empleo que sea remunerado mientras sean miembros de dicho Poder ni dentro de los dos años siguientes a su retiro; dicha reforma solo tiene por objeto introducir la figura del Magistrado de la Sala Superior, del Tribunal Superior Electoral; pues la redacción del artículo quedó igual.

Artículo 105.-

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

...

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales...”

En conclusión con estas reformas se suprime el caso de excepción, referente a la imposibilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y resolver sobre acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

También se establece que los Partidos Políticos podrán ejercitar acciones de inconstitucionalidad. Además se establece que las leyes electorales tanto federales como locales, se deberán promulgar y publicar con 90 días de anticipación al inicio del proceso electoral que regirán.

Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación: Viernes 11 Junio 1999

Decreto por el que se reforman los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 94, párrafos primero y sexto; 97, último párrafo; 100, párrafos primero, segundo, tercero, quinto, séptimo, octavo y noveno; y 107, fracción IX; se adiciona un segundo párrafo al artículo 94, recorriéndose en su orden los párrafos segundo a décimo para pasar a ser tercero a undécimo y un tercer párrafo al artículo 100, recorriéndose en su orden los párrafos tercero a noveno para pasar a ser cuarto a décimo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 94.-

“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

...

...

....

...

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

...”

En conclusión la reforma del artículo 94, es con relación al Consejo de la Judicatura Federal, el cual ya no forma parte del Poder Judicial, aunque sigue teniendo las mismas facultades.

Artículo 97.-

“Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

...

...

...

...

...

...

...

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.”

En conclusión con la reforma los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito ya no protestarán solamente ante el Consejo de la Judicatura Federal, sino también ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 100.-

"El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

...

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

...

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente."

En conclusión se establece la forma en que estará integrado el Consejo de la Judicatura así como la manera en que funcionará.

Artículo 107.-

"Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...
...
...
...
...
...
...
...
...

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

..."

En conclusión la reforma establece cuando resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito materia de amparo directo.

Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación: Lunes 13 Septiembre de 1999
Decreto por el que se reforma y adiciona el **artículo 102 apartado B** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 102.-

*A...

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.”

En conclusión la reforma hace referencia a la creación de organismos que defiendan los Derechos Humanos.

CAPITULO III

3. DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Este Capítulo lo iniciaremos definiendo que es el Estado de Derecho.

Según el maestro Andrés Serra Rojas la Comisión Internacional de Juristas de La Haya el concepto de Estado de Derecho ha sido precisada en dos campos o aspectos:

"1.El Estado de Derecho dimana de los derechos del hombre, según se han desenvuelto históricamente en la lucha eterna del hombre en busca de libertad. 2.Los medios de hacer efectivo el respeto a estos derechos son: independencia del poder judicial, responsabilidad de la administración por sus propios actos, derecho del ciudadano a elegir abogado y sistema policial controlado por la ley."¹³

Para Elías Díaz debemos de partir de la tesis de que "el Estado de Derecho es el Estado sometido al Derecho; es decir, el Estado cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la ley. El Estado de Derecho consiste así fundamentalmente en el "imperio de la ley": Derecho y ley entendidos en este contexto como expresión de la voluntad general".¹⁴

Así mismo para éste autor los elementos del Estado de Derecho son:

¹³ SERRA ROJAS, Andrés. *Teoría del Estado*. Ed. Porrúa, México, 1990.

¹⁴ DIAZ, Elías. *Estado de Derecho y Sociedad Democrática*. Ed. Taurus, Madrid, 1998.

1.-Imperio de la Ley: Por ley se entenderá la formalmente creada por el órgano popular representativo como expresión de la voluntad general. Por lo que "imperio de ley" significa "imperio del legislativo de representación popular".

2.-División de Poderes: Esto significa que la creación de leyes (función legislativa) corresponde al poder legislativo, y que la aplicación de las leyes (funciones ejecutiva y judicial) corresponde bajo estas dos formas a los poderes ejecutivo y judicial. Quiere ello decir, fundamentalmente, que no podrán ser considerados legisladores, en sentido estricto los órganos ejecutivos y judiciales; que los titulares de los poderes ejecutivo y legislativo, no podrán juzgar, ni inmiscuirse indebidamente en la función judicial; y que los encargados de la función ejecutiva no suplantarán a los órganos legislativos ni judiciales.

3.-Principio de Legalidad de la Administración: Quiere decir que la Administración en su actuación deberá siempre respetar esa primacía de ley, ajustando a ella su modo de proceder; la Administración realizará sus actos sobre la base de lo permitido en normas preexistentes.

4.-Derechos y libertades fundamentales: garantía jurídico-formal y efectiva realización material: Puede muy bien afirmarse que el objetivo de todo Estado de Derecho y de sus instituciones básicas se centra en la pretensión de lograr una suficiente garantía y seguridad jurídica para los llamados derechos fundamentales de la persona humana. El establecimiento jurídico constitucional de los derechos fundamentales aparece, en efecto, como eje de todo estado de Derecho.

En conclusión podemos decir que el Estado de Derecho significa respeto de los Poderes Públicos y de los ciudadanos a la ley y la existencia de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, separados e independientes, pero además requiere de la orientación del Estado a la protección y realización de las exigencias de libertad, igualdad y seguridad de los derechos fundamentales del hombre.

Basándose en esto, ya que el fortalecimiento de dicho Estado de Derecho requiere mejores instrumentos para asegurar el respeto a las garantías de los mexicanos, se crea el Consejo de la Judicatura Federal.

En el presente Capítulo se hablará de la integración, organización y atribuciones del Consejo de la Judicatura, así como de las razones o motivos que impulsaron a crear este organismo y a establecerlo como parte integrante del Poder Judicial.

3.1. ORIGEN Y CREACION

Durante mucho tiempo la Suprema Corte de Justicia tuvo a su cargo facultades y atribuciones que tenían que ver con su propia organización y funcionamiento así como con los demás tribunales que forman parte de la rama judicial.

"Oficialmente, desde hace algún tiempo, se había venido considerando descargar a la Corte del peso de las funciones administrativas que distraían a sus miembros del

desempeño de su función primordial: la de juzgar y, por ello, de ser la máxima y última instancia en la defensa de la Constitución. En realidad se había visto la necesidad de privar a los Ministros del coto poder, del que usaban y abusaban, que significaba el nombrar, promover, remover, cambiar, vigilar, supervisar y sancionar a magistrados, jueces y demás personal, el ejercicio presupuestal y la creación de nuevos tribunales y juzgados".

Para lograr lo anterior el Presidente de la República Ernesto Zedillo, el 5 de diciembre de 1994 envía una iniciativa de reformas dirigida a la Cámara de Senadores como Cámara de Origen proponiendo reformar la Constitución Federal, en los artículos 94, párrafos primero, quinto y octavo; 97; 100; 101 entre otros artículos.

Así mismo, el Presidente propone crear el Consejo de la Judicatura Federal a fin de que las funciones administrativas que hasta ese momento ejercía la Corte, ahora recaigan en dicho Consejo; de esta manera también se pretendía fortalecer al Poder Judicial Federal, modificando su organización interna, así como la competencia de sus respectivos órganos, los cuales tienen encomendada la custodia del orden legal y Constitucional.

Enseguida se presentará un extracto de la exposición de los motivos de la iniciativa de reformas, donde se planteó la creación del Consejo de la Judicatura:

"Debemos fortalecer tu Estado de Derecho que otorgue certidumbre a todos y permita la más cabal expresión de las potencialidades de cada quién y de la sociedad en su conjunto. Fortalecer el Estado de Derecho requiere mejores instrumentos para asegurar la

plena vigencia de nuestra Constitución, mayor capacidad para aplicar la ley, sancionar a quienes la violan y dirimir las controversias. Los mexicanos queremos un Estado de Derecho que haga de la norma jurídica el sustento de la cohesión social y de la suma de nuestros esfuerzos.

Hoy, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 71 Constitucional someto a la consideración del Constituyente Permanente, por el digno conducto del Senado de la República, una iniciativa que tiene el propósito de fortalecer la Constitución y la normatividad como sustento básico para una convivencia segura, ordenada y tranquila. Se propone el fortalecimiento del Poder Judicial y modificaciones a la organización interna, al funcionamiento y a las competencias de las instituciones encargadas de la seguridad y la procuración de justicia. Son cambios que permitirán a estas instituciones un mejor desempeño de sus responsabilidades de representar y salvaguardar los intereses de la sociedad y hacer que la ley sea la norma suprema de nuestra vida pública.

Consolidar a la Suprema Corte como tribunal de constitucionalidad exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones, exige ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales, para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo. Al otorgar nuevas atribuciones a la Suprema Corte, se hace necesario revisar las reglas de su integración a fin de facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros, asegurar una interpretación coherente de la Constitución, permitir la renovación periódica de criterios y actitudes ante las necesidades cambiantes del país, y favorecer el cumplimiento de su

encargo. En esa misma perspectiva, se hace necesaria una diferenciación en el desempeño de las funciones administrativas de la Suprema Corte para facilitar la eficiencia de ambas.

La reforma se inscribe en la larga tradición nacional que ha buscado subordinar la totalidad de los actos del poder público a la Constitución y a las leyes[...] una tradición, que comprende la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito y otorgamiento a la Suprema Corte, en 1987, de facultades exclusivas en materia de constitucionalidad. Todos estos avances, fruto del enorme esfuerzo y el talento de muchos juristas mexicanos, tuvieron el propósito común de garantizar nuestra Constitución como norma Suprema de la Nación. Esa es la tradición jurídica mexicana en que se inscribe esta iniciativa.

La propuesta de modificaciones al régimen competencial y organizativo de la Suprema Corte de Justicia parte de la convicción de que es el órgano jurisdiccional que ha funcionado con mayor eficiencia y credibilidad en nuestro país. Debido al carácter supremo de sus resoluciones en los distintos litigios que se generen y a las nuevas atribuciones con que se propone dotarla, la reforma a nuestro sistema de justicia debe partir del fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La iniciativa propone que sus atribuciones administrativas sean asignadas a un órgano de nueva creación. Este órgano se integraría por personas designadas por los tres Poderes de la Unión, quienes ejercerían sus funciones por un tiempo limitado y serían sustituidos mediante un sistema de escalonamiento. Con la liberación de las cargas de trabajo

administrativo, el Pleno de la Suprema Corte contará en adelante con mayor tiempo para el desahogo de sus funciones jurisdiccionales.

Este órgano de administración sería responsable de velar por la independencia de los jueces y magistrados, y cuidaría que en todo momento se apliquen estrictamente los principios de la carrera judicial, a fin de garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional.

La iniciativa, propone un procedimiento más riguroso para la aprobación por el Senado de la República, de los nombramientos de Ministros propuestos por el titular del Ejecutivo Federal. Su comparecencia pública y el voto favorable de dos terceras partes de los miembros de ese órgano legislativo, serán requisitos para otorgar dicha aprobación. Se propone, asimismo, modificar el régimen de ingreso a la Suprema Corte, estableciendo requisitos e impedimentos más exigentes, que garanticen que la persona propuesta reúna la calidad profesional y vocación judicial suficientes para el cabal cumplimiento de su responsabilidad. En congruencia tanto con sus nuevas atribuciones como con la necesidad de facilitar la deliberación se propone la reducción en el número de Ministros que integran la Suprema Corte.

La iniciativa que se somete a su consideración, busca establecer las bases constitucionales para iniciar el fortalecimiento de un nuevo sistema de justicia y seguridad en el país...¹⁵

¹⁵CAMARA DE SENADORES, *Diario de los Debates*, correspondiente al Primer Período Ordinario de Sesiones de la LVI, Legislatura del 5 de diciembre de 1994.

Esto es un resumen de los motivos que explicó el Presidente de la República para llevar a cabo las modificaciones.

Así es como dichas disposiciones fueron reformadas por decreto de la Comisión Permanente el 30 de diciembre de 1994 y publicado al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación.

Sobre la base de lo anterior podemos decir que el origen y fundamento del Consejo de la Judicatura fue el artículo 94 Constitucional en su primer párrafo, en el cual se establecía (en 1994):

"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados de Circuito y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal"¹⁶

También, como consecuencia de lo anterior el 3 de febrero de 1995 aparecieron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aprobadas por decreto de 23 de enero del mismo año con carácter de transitorio en tanto se extendía una nueva ley orgánica.

Es así, como en los Capítulos I y II del ordenamiento en cita se previó la inclusión del Consejo de la Judicatura como uno de los órganos depositarios del Poder Judicial y se adicionó un Capítulo IX bis, dedicado en su totalidad a este órgano. Hasta que en el

¹⁶Diario Oficial de la Federación, Primera Sección del 31 de diciembre de 1993., pág. 3

Decreto de 25 de mayo de 1995, publicado al día siguiente, se expidió la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estableciendo las bases para la integración, organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

Sin embargo, es importante aclarar que el 11 de junio de 1999 se publicaron reformas a nuestra Constitución referentes al Consejo de la Judicatura Federal; con respecto a dichas reformas el artículo 94 cambió parte de su texto como fue el primer párrafo y agregó un segundo quedando de la siguiente manera dichos párrafos:

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes..."¹⁷

De lo anterior concluimos que el Consejo de la Judicatura ya no forma, o ya no es considerado, un órgano del Poder Judicial Federal.

¹⁷Op. Cit. Primera Sección del 11 de junio de 1999., pág. 2

3.2. NOMBRAMIENTO Y DURACION DE SUS MIEMBROS EN EL CARGO

El artículo 100 de la Constitución establece que el Consejo estará integrado por siete miembros de los cuales uno es el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quién también lo será del Consejo, teniendo como atribuciones, entre otras, la de representarlo, tramitar asuntos que son de la competencia de éste, preside el Pleno, dirige los debates y debe conservar el orden del Consejo, propone nombramientos del personal de ese órgano y otorga licencias; el Consejo se integraba originalmente por un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito; dichos miembros eran electos mediante sorteo en el que intervenían todos los que se encontraban en ejercicio; dos Consejeros quienes eran designados por el Senado y uno por el Presidente de la República; estos tres últimos miembros deberían ser personas que se hayan distinguido por su capacidad y honestidad en el ejercicio de las actividades jurídicas.

También las reformas de 1999 afectaron la estructura anterior, ya que ahora la integración será de la siguiente manera según el artículo 100 segundo párrafo "El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República."¹⁸

¹⁸Idem., pág. 3.

Es probable, que este procedimiento de elección se haya instaurado con el propósito de garantizar a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, su derecho de participar en el órgano de gobierno del Poder Judicial.

Por otro lado, es importante decir que los Poderes Legislativo y Ejecutivo, además de "atribuirse" la facultad de nombrar a los más altos representantes de la justicia federal, ahora se atribuyen la facultad de intervenir en la función de gobierno del Poder Judicial de la Federación designando a tres de los Consejeros de la Judicatura Federal, lo cual podemos considerar que debilita, en lugar de fortalecer al órgano que se encarga de la función jurisdiccional del Estado debido a que se está sometiendo cada vez más a la voluntad de aquellos.

En defensa de la autonomía del Poder Judicial, se ha dado el caso de quienes proponen la designación de Ministros por parte del pueblo mediante el voto universal, sin embargo, este sistema no sería viable para nosotros, ya que la función del juez no es la de representante del pueblo, sino garantizar sus derechos, aplicando el derecho en la resolución de conflictos que se suscitan por la transgresión a la ley.

Podríamos también establecer que, al instituirse el Consejo de la Judicatura como uno de los órganos encargados de la vigilancia, disciplina y administración del Poder Judicial, el Congreso debió respetar que los miembros del Consejo fueran designados exclusivamente por el propio órgano judicial y no así por los tres Poderes de la Unión.

Nosotros proponemos que para lograr la verdadera independencia del Poder Judicial de la Federación los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito y los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito sean electos mediante el voto personal y directo de todos y cada uno de los Jueces de Distrito.

Y por otra parte, para ser miembro del Consejo de la Judicatura Federal se debería establecer: estar ratificado en su puesto en los términos del artículo 97 Constitucional, encontrarse en servicio activo, al igual que no haber sido sancionado con motivo de queja administrativa por falta grave y haberse distinguido por su capacidad, competencia, honestidad e imparcialidad en el desempeño de su carrera judicial, (aunque esto último ya se establece en las reformas de 1999).

Como actualmente sucede, los Jueces de Distrito podrían formar parte del Consejo de la Judicatura, sin embargo nosotros no lo creemos conveniente por las siguientes razones:

- Tomando en cuenta las atribuciones que se le han conferido al Consejo de la Judicatura, sus miembros se colocan en un plano de supraordinación con respecto a Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.
- Además, al concluir su encargo en el Consejo, los miembros del Poder Judicial, deberán desempeñar las funciones jurisdiccionales propias del puesto que ocupaban antes de ser miembros del Consejo.

- Por último, es a los Magistrados de Circuito, a quienes les corresponde conocer en segunda instancia de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito.

Podemos decir entonces, que el nombrar a un Juez de Distrito Consejero de la Judicatura, lo coloca en una situación de supraordinación -como anteriormente se mencionó- frente a los Magistrados de Circuito, dado que los primeros, se encuentran facultados para realizar observaciones y tomar decisiones relativas al status de estos últimos, con lo que lógicamente se estaría violando el principio de jerarquía institucional previsto por la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, se presume que los Jueces de Distrito al ejercer funciones administrativas como miembros del Consejo, actuarían parcialmente al tener que tomar decisiones que afecten la carrera judicial de los Magistrados de Circuito, ya que estos podría influir en el futuro desempeño de sus funciones como jueces, al existir la posibilidad de que los Magistrados que sean afectados establezcan una barrera que les impida el desempeño eficaz de su actuación jurisdiccional.

Por otra parte, en este mismo artículo 100, con la reforma de 1999, se establece que los Consejeros durarán en su encargo cinco años, salvo el Presidente, pues como Presidente de la Corte dura cuatro años; no podrían ser nombrados para un nuevo periodo y deben ser substituidos en forma escalonada, como lo establece el actual artículo segundo transitorio constitucional tercer párrafo "Por única vez, el periodo de los consejeros designados por la Suprema Corte de Justicia vencerá el último día de noviembre de 2002, de 2004 y de 2006; el de los designados por el Senado el último día de noviembre de

2003 y 2007; y el designado por el Ejecutivo Federal, el último día de noviembre de 2005.

Al designar Consejeros, se deberá señalar cual de los periodos corresponderá a cada uno¹⁹

Además el artículo 100, agrega que los Consejeros deberán reunir los requisitos que se señalan en el artículo 95, es decir, deben reunir los mismos requisitos que un Ministro de la Suprema Corte:

1.- Ser Ciudadano Mexicano

a) por nacimiento;

b) con pleno ejercicio de sus derechos políticos;

c) con pleno ejercicio de sus derechos civiles;

2.- Tener treinta y cinco años cumplidos al día de su nombramiento;

3.- Tener diez años de antigüedad a partir de la fecha de expedición del Título de Licenciado en Derecho;

4.- Gozar de buena reputación;

5.- No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año;

¹⁹Idem., pág. 4.

6.- No estar inhabilitado para ser Consejero, porque haya sido condenado por delito de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, cualquiera que haya sido la pena;

7.- Tener residencia en el país de dos años anteriores al día de la designación;

8.- No haber desempeñado durante el año previo al día de su designación ninguno de los cargos siguientes:

- a) Secretario de Estado;
- b) Jefe de Departamento Administrativo;
- c) Procurador General de la República o del Distrito Federal;
- d) Senador de la República;
- e) Diputado Federal;
- f) Gobernador, y
- g) Jefe del Distrito Federal.

9.- Podrá aceptar cargos no remunerados de:

- a) Asociaciones Científicas;
- b) Docentes;
- c) Literarias; y
- d) Beneficencia.

10.- No podrán dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como:

- a) Patronos;
- b) Abogados; y

c) Representantes.

En cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial Federal.

11.- Los impedimentos serán aplicables a los Funcionarios Judiciales que gocen de licencia.

12.- Las sanciones serán:

-La infracción será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por lo mismo, independientemente de los demás sanciones que las leyes prevean.

3.3 FUNCIONAMIENTO

En cuanto a su funcionamiento; en la Constitución en el artículo 100 párrafo cuarto se establece que el "Consejo funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine".²⁰ El Pleno se integraría con los siete Consejeros pero bastará con cinco de ellos para funcionar.

²⁰Op. Cit. Primera Sección del 31 de diciembre de 1993., pág. 4 y 5.

Los Consejeros deberán ejercer su función con independencia e imparcialidad. Sólo podrán ser removidos de su encargo en los Términos del Título Cuarto de la Constitución (Responsabilidad de los Servidores Públicos). Podrán ser sujetos del juicio político y de la declaración de procedencia.

Tienen dos periodos de sesiones al año que coinciden con los de la Suprema Corte de Justicia; sus sesiones ordinarias son privadas, y se celebran en los días y horas que el mismo determine; a solicitud de cualquiera de sus miembros -pero deberán ser por lo menos dos miembros quien lo solicite-, se pueden celebrar sesiones extraordinarias.

Las resoluciones del Pleno serán tomadas por unanimidad o por mayoría de votos.

Las Comisiones con que cuenta pueden ser transitorias o permanentes; el número de miembros de estas últimas es variable; y siempre deben de existir las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción las cuales deben constar de tres miembros, uno proveniente de la rama judicial, los otros dos son designados por el Senado y el Presidente de la República.

Y aquí resulta importante señalar que los integrantes de las Comisiones no son designados por los Consejeros, son los propios Consejeros los que conforman las Comisiones; por tanto, el Consejero que tendrá mayor participación en las decisiones del Consejo, será designado por el Poder Ejecutivo, situación tal, nos permite apreciar una vez más, la evidente subordinación del Poder Judicial Federal respecto de aquél.

3.4. ESTRUCTURA Y ORGANIZACION

El artículo 100 Constitucional establece que el Consejo se integrará por siete miembros, como anteriormente se estableció, es decir, es un órgano plural y colegiado; esta integrado por cuatro miembros del Poder Judicial:

1 El Presidente de la Corte

3 Consejeros designados por el Pleno de la Corte por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito

2 Consejeros designados por el Senado

1 Consejero designado por el Presidente de la República

Como ya también se mencionó anteriormente, los miembros del Consejo, durarán cinco años en el cargo a excepción del Presidente quien durará cuatro años. Siendo substituidos en forma escalonada.

Para que en el futuro se respetara el sistema de escalonamiento, en el artículo Quinto Transitorio del Decreto número 22 por el que se reforman diversas disposiciones constitucionales de 30 de diciembre de 1994, se establecía que los Magistrados Colegiados y Unitarios de Circuito y Juez de Distrito electos por primera vez, para integrar el Consejo de la Judicatura Federal, durarán en su encargo hasta el último día de noviembre del año 2001. El Consejero designado por el Ejecutivo y uno de los Consejeros

designados por el Senado, durarán en su encargo hasta el último día de noviembre de 1999 y el Consejero restante concluirá sus funciones el último día de noviembre.

Sin embargo esta cuestión cambio, como ya se mencionó anteriormente, con la reforma que se llevó acabo en junio de 1999 en el artículo segundo transitorio (el cual ya fue transcrito en paginas anteriores).

Por otro lado, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 25 de mayo de 1995 (publicada un día después), en su Título Sexto establece:

-El Presidente del Consejo, lo será también de la Suprema Corte de Justicia

-El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o a través de Comisiones; tendrán cada año dos periodos de sesiones: el primero comenzará el día dos de enero y terminará el quince de julio; el segundo comenzará el primero de agosto y terminará el quince de diciembre.

El Pleno se integrará con los siete Consejeros, pero bastará con cinco para funcionar. Como se mencionó con anterioridad; la Comisiones del Consejo de la Judicatura Federal, serán de composición variable, y podrán ser de carácter transitorio o permanente, según la determinación que haga el Pleno del Consejo, debiendo existir dentro de estas comisiones la de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción.

Así mismo también ya se estableció que estas Comisiones se forman de tres miembros uno de los cuales proviene del Poder Judicial y los otros dos son designados por el Ejecutivo y el Senado de la República; las resoluciones del Consejo son tomadas por mayoría de votos y por mayoría calificada de cinco votos cuando se trate de los casos previstos en las fracciones I, II, VII, VIII, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XXV, XXVI, XXXVI artículo 81 L.O.P.J.F.; y cada Comisión deberá nombrar a su propio Presidente, determinando el tiempo de su encargo y las funciones que deben ejercer, de igual manera deberán designar a sus secretarios, técnicos y demás personal alterno.

El Consejo de la Judicatura deberá contar con un Secretariado Ejecutivo alterno, que deberá estar integrado por lo menos, del Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial; Secretario Ejecutivo de Administración; y el Secretario Ejecutivo de Disciplina. Ellos desempeñarán las funciones que el Pleno del propio Consejo les determine, mediante acuerdos generales.

Además, en cuanto a estructura se refiere, el Consejo de la Judicatura cuenta, para el mejor desempeño de sus funciones con los siguientes órganos (antes de la reforma de 1998 a la Ley Orgánica se llamaban órganos auxiliares):

-INSTITUTO DE LA JUDICATURA: Es el órgano auxiliar del Consejo en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial Federal, así como de los aspirantes a pertenecer a éste. También podrá establecer extensiones regionales, apoyar los programas y cursos de los Poderes Judiciales locales

y coordinarse con las universidades del país para el desempeño de las funciones que le son propias.

-VISITADURIA JUDICIAL: Es el órgano competente para inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como supervisar la conducta de los integrantes de estos mismos.

-CONTRALORIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION: Es el órgano que se encargará de ejercer las funciones de control e inspección del cumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial de la Federación, con excepción de las que corresponden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

-INSTITUTO FEDERAL DE LA DEFENSORIA PUBLICA: Estará vinculado al Consejo de la Judicatura Federal, exclusivamente, con respecto a lo que se refiere a la administración y presupuesto.

Los requisitos de los titulares de los órganos anteriores deberán ser:

- Tener título profesional legalmente expedido, afín de las funciones que va a desempeñar
- Experiencia mínima de cinco años
- Gozar de buena reputación, y
- No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año.

En relación con el Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, los requisitos para ser designados se mencionan en la ley de la materia.

Esquemalizando el Consejo se encuentra integrado de la siguiente forma:

PLENO

7 miembros

- 1 Presidente del Consejo
- 3 Consejeros designados por el Pleno de la Corte por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito
- 2 Consejeros (por parte del Senado)
- 1 Consejero (por parte del Presidente de la República)

SECRETARIADO EJECUTIVO

3 miembros

- 1 Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial
- 1 Secretario Ejecutivo de Administración
- 1 Secretario Ejecutivo de Disciplina

COMISIONES

3 miembros

- 1 Del Poder Judicial
 - 2 Del Poder Ejecutivo y Legislativo
- Dichas Comisiones son: Administración, Carrera Judicial, Disciplina, Creación de Nuevos Organos, Adscripción

ORGANOS

1.Instituto de la Judicatura 2.Visitaduría Judicial 3.Contraloría del Poder Judicial de la Federación 4.Instituto Federal de la Defensoría Pública

3.5. FACULTADES ADMINISTRATIVAS

El Consejo de la Judicatura tiene un número crecido de atribuciones; las cuales ejerce en relación con los Magistrados de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, de los Jueces de Distrito y del personal que labora para él y para todos ellos; carece de competencia por lo que toca a la Suprema Corte de Justicia, sus miembros y su personal (arts. 100 y 81 Fracc. XII de la L.O.P.J.F.).

Estas atribuciones que se mencionan son en forma enunciativa y no limitativa; nosotros primeramente hablaremos de las atribuciones administrativas; -por considerarlas de mayor importancia- pero también mencionaremos otras como son las jurisdiccionales, normativas y disciplinarias.

Dentro de las Administrativas podemos encontrar que puede establecer Comisiones que estime pertinentes y designar a los Consejeros que deban integrarlas (art. 81 fracc. I L.O.P.J.F.)

En la fracción III del art. 81 de la Ley ya mencionada también establece que puede convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las vacantes del Consejo.

La fracción III de la Ley en su artículo 11 establece que puede fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar el Pleno de la Corte.

También tiene la facultad de determinar mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asunto que estas deben conocer (art. 81, fracc. IV). Así como determinar el límite territorial de los Circuitos y Distritos Judiciales de todo el país, y el número, división de Circuitos, jurisdicción territorial y especialización por materia de Tribunales de Circuito y residencia de Tribunales y Juzgados (art. 81 fracc. XX).

Nombrará, removerá e incluso suspenderá a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación (art. 81, fracc. XV); así como a los Secretarios Ejecutivos y Servidores Públicos de los órganos del Consejo de la Judicatura, contemplado esto en las fraccs. XVI y XXXII del mismo artículo.

Deberá dar autorización a Secretarios de Juzgados y Tribunales para suplir a los titulares de éstos en sus ausencias temporales (art. 81, fracc. XXII) y a los Jueces y Magistrados para nombrar personal interino, en este caso la ausencia de alguno de sus servidores públicos o empleados (art. 81, fracc. XXIII).

Aprobar y ejercer el Proyecto de Presupuesto anual de Egresos del Poder Judicial de la Federación excepción de la Suprema Corte de Justicia; quien lo elaborará por si misma (art. 81, fraccs. VIII y XXX).

Conceder licencias en los términos previstos por la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (art. 81, fracc. XXI). Así mismo designará al representante del Poder Judicial ante la Comisión sustanciadora (art. 81, fracc. XXVI).

Convocar periódicamente a Congresos Nacionales o Regionales de Magistrados, Jueces, Asociaciones Profesionales, Representativas e Instituciones de Educación Superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial Federal (art. 81, fracc. XXVII).

Formular anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los organismos de dicho Poder (art. 81, fracc. XXIX). Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal (art. 81, fracc. XXXI).

Fijar los periodos vacacionales de Jueces y Magistrados (art. 81, fracc. XXXIII). Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, así como cuidar su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, con excepción de los que correspondan a los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (art. 81, fracc. XXXIV) y,

Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de los Secretarios y empleados de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal (art. 81, fracc. XXXIX).

Ahora hablaremos de las otras facultades o atribuciones que tiene el Consejo de la Judicatura.

En principio tenemos las Jurisdiccionales, dentro de las cuales podemos encontrar las siguientes:

Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos en los términos que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, incluyendo las que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución, por parte de los miembros del Poder Judicial de la Federación, exceptuando aquellos en los que se mencionan a miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (art. 81, fracc. XII) y,

Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial Federal y sus servidores públicos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Poder Judicial, con excepción de los relativos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (art. 81, fracc. XXV).

Existen también las atribuciones Normativas, entre las cuales están:

La facultad para expedir reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón, de régimen disciplinario del Poder Judicial Federal y demás acuerdos generales que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones (art. 81, fracc. II).

Fijará las bases del procedimiento de insaculación para cubrir las vacantes del Consejo de la Judicatura Federal (art. 81, fracc. III). Además, dictará las Bases Generales y funcionamientos de sus órganos auxiliares (art. 81, fracc. XIV).

Emitir las bases mediante acuerdos generales para que la adquisición, arrendamiento y enajenación de todo tipo de bienes, así como la prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, exceptuando la Suprema Corte, se ajuste a lo dispuesto con la Carta Magna (art. 81, fracc. XVII).

Establecer la normatividad y criterios para modernizar las estructuras organizativas, los sistemas y procedimientos administrativos internos así, como el servicio público (art. 81, fracc. XVIII).

Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito (art. 81, fracc. XIX).

Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito (art. 81, fracc. XXIV).

Fijar las bases de la política informática e información estadística para conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación (art. 81, fracc. XXXV).

Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina de las oficinas de los Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura (art. 81, fracc. XXXVIII) y,

Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados o decomisados (art. 81, fracc. XL).

Y por último, tenemos las Disciplinarias dentro de las cuales se encuentran:

Podrá apercibir, amonestar e imponer multas a personas que falten al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial Federal, en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal (art. 81, fracc. XXVIII).

Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito (art. 81, fracc. XXXVI) y,

Realizar visitas extraordinarias e integrar Comités de Investigación, cuando se estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (art. 81, fracc. XXXVII).

En resumen podemos decir, que las principales atribuciones administrativas y disciplinarias con las que cuenta el Consejo de la Judicatura Federal son las

concernientes al status de Jueces y Magistrados (designación, adscripción, remoción, sanción e incluso suspensión), así como la inspección y vigilancia en las labores cotidianas de Juzgados y Tribunales y la aplicación de las medidas disciplinarias debidas. Esto, indudablemente muestra la subordinación administrativa de Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados al Consejo de la Judicatura, lo cual en cierta forma sería aceptable, si este nuevo órgano como depositario del Poder Judicial, estuviese integrado exclusivamente por miembros del mismo Poder y no como ya se dijo, por miembros del Ejecutivo y del Senado.

Ahora bien, la estructura y las atribuciones de este Consejo no son discutibles, lo que si es discutible es su integración, ¿Porque han de integrarlo tres Consejeros que no provienen del Poder que gobierna y que son designados por el Poder Ejecutivo y Legislativo, si lo que se pretende con las reformas es un Poder Judicial fortalecido y de excelencia, para lograr el cabal cumplimiento de la Constitución y el Estado de Derecho que ella consagra y con ello, lograr una división integral de los poderes del Estado?

CAPITULO IV

4. ESTRUCTURA VIGENTE Y ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

En el primer Capítulo ya hablamos un poco acerca del Poder Judicial en lo que se refiere a sus antecedentes históricos detallando como estuvo conformado en cada una de las Constituciones desde la de Cádiz en 1812 hasta la de 1917, mencionamos también en el Capítulo II las reformas que ha sufrido en años posteriores.

En este Capítulo hablaremos de como se encuentra integrado el Poder Judicial en la actualidad, así como de su estructura y organización.

Al respecto empezaremos diciendo que "en la Constitución... se prevé la existencia de una función judicial genérica y amplia; ella tiene dos grandes manifestaciones: la federal, confiada a diversos tribunales, unos con jurisdicción amplia y otros restringida; la otra, la local, depositada en diversos tribunales, cuya existencia, en algunos casos, esta prevista por la propia Constitución y otros de creación particular en cada entidad.

En el campo federal, la Constitución ha depositado en principio, el ejercicio de la función judicial en un conjunto de tribunales a los que ha denominado Poder Judicial de la Federación...

La función jurisdiccional, entendida como la facultad de dirimir con fuerza vinculativa para las partes una controversia, en el ámbito federal tiene diversas manifestaciones, la

principal, la confiada a la rama judicial o, para utilizar la denominación constitucional, el Poder Judicial de la Federación, que es amplia y referida a un número casi indeterminado de materias y sujetos; las otras que son especializadas y limitadas, y que ha sido confiada a diferentes tribunales: Tribunal de lo Contencioso Administrativo; Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; Tribunal Burocrático; Tribunal Fiscal de la Federación; Tribunales Militares; Tribunales Agrarios y el Gran Jurado.²¹

4.1. ESTRUCTURA Y ORGANIZACION

De acuerdo al artículo 94 Constitucional en su primer párrafo "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito".

Es importante establecer que la organización interior del Poder Judicial corresponde a su ley orgánica, sin embargo, también la Constitución contiene importantes disposiciones que nosotros vamos a tocar.

"En el Sistema Jurídico Mexicano la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un Tribunal Máximo, lo es en el ámbito federal en todos sus aspectos; a nivel de entidades federativas lo es en materia de amparo, resolución de controversias y acción de Constitucionalidad."²²

²¹Op. Cit. Arteaga Nava, Eliazur., págs. 493-440.
²²Idem.

La denominación de Suprema Corte se le da por imitación al sistema norteamericano en lugar de llamársele Supremo Tribunal como en el Sistema Español.

Según el maestro Tena Ramírez "El Constituyente de Querétaro quiso que dicho tribunal se integrara de once ministros y funcionara siempre en pleno, regresando así al sistema que había consagrado la Constitución de 57, hasta antes de la reforma de 1900."²³

Y efectivamente la Suprema Corte se integra de once Ministros, solo que además cuenta con dos salas; la primera en materias civil y penal; la segunda se encarga de las materias administrativa y laboral o del trabajo.

Cada Sala se integra de cinco Ministros, pero con la sola presencia de cuatro puede funcionar (art. 15 L.O.P.J.F.); Cada Sala tiene su Presidente. El Presidente de la Corte que también es del Pleno no integra Sala. Sesionan en los días y horas que ellas mismas determinen mediante acuerdos generales; sus audiencias deben ser públicas, salvo cuando sus integrantes acuerden que sean privadas, porque así lo exija la moral o el interés público (art. 16 L.O.P.J.F.)

Cuando la Suprema Corte funciona en Pleno para que haya quórum se necesitan siete Ministros, sus resoluciones pueden ser adoptadas bien por mayoría o por unanimidad (art. 4 L.O.P.J.F.); también existen casos en que para que sus resoluciones tengan efectos generales se requiere el voto aprobatorio de ocho miembros según lo que establece el art. 105 fracc. I constitucional, cuenta con dos periodos de sesiones, el primero debe

²³Op. Cit. TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, pág.

comenzar el primer día hábil del mes de enero y concluir el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo debe comenzar el primer día hábil del mes de agosto y concluir el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre (art. 3 L.O.P.J.F.).

Sus sesiones deberán realizarse en los días y horas que el Pleno fije mediante acuerdos generales que emita. El Pleno celebra sesiones públicas ordinarias los días martes, miércoles y jueves de tres semanas cada mes; puede celebrar sesiones extraordinarias cuando sea convocado por el Presidente (art. 5 L.O.P.J.F.), para que sus sesiones sean privadas se requiere que así lo acuerde el propio Pleno (art. 6 L.O.P.J.F.)

Por otro lado, y como ya lo mencionamos anteriormente, con las reformas que sufre la Constitución en el año de 1996 se integra al Poder Judicial el Tribunal Electoral, es decir pasa a formar parte de dicho Poder.

A continuación se transcribirán algunos párrafos de lo que fueron los motivos en que se fundamentó la iniciativa para que el Tribunal Electoral pasara a formar parte del Poder Judicial.

"Esta iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa la culminación de un esfuerzo que habrá de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de las instituciones pitilleras y de la vida democrática de la Nación.

Con el propósito de reforzar el derecho Constitucional de los mexicanos de libre asociación con fines políticos, asegurando en todo momento que se ejerzan en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, la iniciativa propone que esta prerrogativa, contenida en la fracción III del artículo 35 constitucional, se rija por la condición de ser individual.

La presente iniciativa propone trascendentes reformas a la dimensión del sistema de justicia electoral e introducen nuevos mecanismos jurídicos que le otorgan mayor eficacia y confiabilidad. Las reformas pretenden que dicho sistema se consolide como uno de los instrumentos con que cuenta nuestro país para el desarrollo democrático y para afirmar el estado de derecho.

Para ello, las reformas que se someten a consideración de esta soberanía, se dirigen a la consecución de un sistema integral de justicia en materia electoral, de manera que por primera vez existan, en nuestro orden jurídico, los mecanismos para que todas las leyes electorales se sujeten invariablemente a lo dispuesto por la Constitución, para proteger los derechos políticos electorales de los ciudadanos mexicanos, establecer la revisión constitucional de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades locales, así como para contar con una resolución final de carácter jurisdiccional en la elección presidencial.

Con objeto de hacer compatible la larga tradición del Poder Judicial de la Federación de no intervenir directamente en los conflictos político-electorales, con la existencia de un tribunal de jurisdicción especializada que ha probado ser solución adecuada, se propone que el **TRIBUNAL ELECTORAL** se incorpore al Poder Judicial, con sus rasgos

fundamentales de estructura y atribuciones, pero con ligas de relación indispensables con aparato judicial federal, a fin de continuar ejerciendo sus facultades en forma eficaz, oportuna y adecuada".²⁴

Por otro lado, en cuanto a su estructura y organización el Tribunal Electoral funciona con una Sala Superior y Salas Regionales. La Sala Superior se integra por siete miembros a los que se da el carácter de Magistrados, son electos por el Senado, contando con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros presentes; "también lo pueden ser por la Comisión Permanente; debe entenderse también que por el voto de las dos terceras partes, ello a pesar de que por la defectuosa redacción del precepto (art. 99 constitucional) puede entenderse otra cosa".²⁵

Los candidatos son propuestos por la Suprema Corte de Justicia, duran en su cargo diez años improrrogables; deben reunir cuando menos los mismos requisitos que se exige para ser Ministro de Corte.

Los Magistrados de las Salas regionales duran en su cargo ocho años que igualmente es improrrogable, salvo cuando sean promovidos a una judicatura superior. Tanto los Magistrados de la Sala Superior como de las Regionales tienen prohibido desempeñar o aceptar empleo o cargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los no remunerados; además dentro de los dos años que sigan a la fecha de su retiro no pueden actuar como patronos, abogados o representantes en

²⁴ COMISION PERMANENTE DEL CONSTITUYENTE. *Diario de los Debates*, correspondiente a la LXVI Legislatura del Segundo año de Ejercicio, Segundo Receso del 26 de julio de 1996

²⁵ ARTEAGA NAVA, Elsur; op. cit. pag. 40

cualquier proceso ante los tribunales que son parte del Poder Judicial (art. 101 Constitucional).

"Se prevé la existencia de una comisión del Consejo de la Judicatura Federal que es la encargada de la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral; se integra por cinco miembros: el Presidente del Tribunal Electoral, un Magistrado Electoral, designado por insaculación y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal."²⁶

En cuanto a los Tribunales Colegiados de Circuito es importante explicar que su nombre se formó "por la fusión de terminologías de las Constituciones de Cádiz y norteamericana; de la primera se tomo la denominación tribunales; de la segunda circuito; por lo que toca a ellos se prescindió de denominarlos cortes, como aparecía en el texto original. Se les dio el nombre de Colegiados, por estar integrados por varios miembros, para distinguirlos de los unitarios".²⁷

Los Tribunales Colegiados de Circuito se integran por tres Magistrados, un Secretario de Acuerdos, por los secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto (art. 33 de la L.O.P.J.F.); a los Magistrados los nombra el Consejo de la Judicatura Federal, para ello debe seguir criterios objetivos de acuerdo a la ley (art. 97 Constitucional).

²⁶Idem, pág. 451.
²⁷Idem, pág. 452.

Los Tribunales Unitarios de Circuito se integran por un Magistrado el cual es nombrado por el Consejo de la Judicatura Federal, dura en su cargo seis años y si es ratificado o promovido se convierte en inamovible (art. 97 Constitucional); cuentan además, estos Tribunales, con secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto (art. 28 de la L.O.P.J.F.)

En cuanto a su denominación, ya se ha explicado el porque de Tribunal, en lo que se refiere a la palabra "Unitario" la explicación es mas que obvia, se le llama así por estar integrada por un solo Magistrado (art. 28 de la L.O.P.J.F.)

En lo que respecta a los Juzgados de Distrito, se integra por un Juez de Distrito, por secretarios que son un número variable, pero normalmente hay uno para la sección de amparos y otro para la sección ordinaria; actuarios y empleados (art. 42 de la L.O.P.J.F.).

Según Elizur Arteaga el "Juez de Distrito, siguiendo la terminología constitucional en vigor, es un servidor público que goza de jurisdicción y que la ejerce dentro de determinada demarcación geográfica a la que se le ha denominado distrito, este normalmente coincide con los límites de una entidad federativa o del Distrito Federal"²⁸

Por último tenemos al llamado Jurado de Ciudadanos o Jurado Popular este se menciona en el artículo 20 fracc. VI de la Constitución.

²⁸Idem, pág. 457

Teóricamente deben existir en las leyes federales y locales, normas que regulen la organización y funcionamiento de los jurados populares o jurados de ciudadanos y que les reconozcan como competencia, cuando menos, la de conocer los delitos de imprenta, contra el orden público y la seguridad exterior e interior de la Nación. El nombre que reciben a nivel federal es el de Jurado Federal de Ciudadanos (art. 56 de la L.O.P.J.F.).

En el ámbito federal dicho jurado se conforma por siete ciudadanos, designados por insaculación (art. 58 de la L.O.P.J.F.) que se llevará a cabo en público el día anterior en que deba celebrarse el juicio, en dicho acto deberán estar presentes el Juez de Distrito, penal o mixto, quien presidirá el jurado, su secretario, el Ministerio Público, el acusado y su defensor (art. 309 del C.F.P.P.). Una vez reunidas esas personas, el Juez debe introducir en una ánfora los nombres de cien jurados inscritos en los padrones respectivos y de ellos debe sacar treinta, al hacerlo deberá leer el nombre en voz alta; en ese momento el Ministerio Público y el acusado o su defensor, podrán recusar, sin expresión de causa, hasta a cinco de los designados por la suerte; los recusados deberán ser substituidos inmediatamente.

Concluida la diligencia se deberá citar a los treinta jurados designados, con excepción de los recusados. Si a la audiencia del juicio concurren cuando menos doce de los sorteados, de estos mismos se designan siete que actuarán como jurados y los supernumerarios. (arts. 310 a 314 del C.F.P.P.).

El procedimiento ante Jurado Federal de Ciudadanos es preferentemente oral; en la audiencia se ofrecen, admiten y desahogan pruebas, se oyen alegatos, formulan

conclusiones y se dicta veredicto, que debe ser aprobado por mayoría absoluta o bien por unanimidad. Por último los jurados se limitan a juzgar con vista a los hechos presentados; la sentencia la emite el juez con vista al veredicto; si es absolutorio, en el acto, por virtud de la sentencia, el juez debe poner en libertad al reo; si es condenatorio, el juez, en los resolutivos de su sentencia, debe imponer la pena; en los cinco días que siga al juicio debe engrosarla (arts. 324 a 320 C.F.P.P.)

Tanto en los Estados como en el Distrito Federal, por lo general, las listas de posibles miembros de los jurados se formulan cada dos años por los Presidentes Municipales y por el Jefe de Gobierno; los miembros que actúan en el jurado, perciben una remuneración que determina el presupuesto; tienen suplentes y quien no acude a desempeñar el cargo cuando es llamado, si no tiene alguna excusa válida, se expone a una sanción. Deben conocer -como ya se dijo anteriormente- de delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación y los demás que señalen las leyes.

4.2 FACULTADES

En este punto se hablará de las facultades que tienen cada uno de los órganos que integran el Poder Judicial Federal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Las facultades y atribuciones que la Constitución y la Ley han conferido a la Suprema Corte son de diversa índole, y nosotros las clasificaremos en tres rubros: materialmente legislativas, materialmente ejecutivas y material y formalmente jurisdiccionales.

Materialmente Legislativas:

Establece jurisprudencia la cual es obligatoria para las Salas, los Tribunales de Circuito, Jueces de Distrito, los Tribunales Militares y Tribunales y Jueces del orden común de los Estados y del Distrito Federal, Tribunales Contenciosos Administrativos, Juntas de Conciliación, federales y locales (arts. 177 a 179 de la L.O.P.J.F.).

Tiene la facultad de fijar mediante acuerdos generales, los días y horas en que debe sesionar de manera ordinaria, la competencia por materia de cada Sala; de la misma forma remite su resolución a las salas y a los tribunales los asuntos que sean de su competencia, aprueba el proyecto de presupuesto anual de egresos y dicta los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia (art. 11 fraccs. III, IV, V, XVI y XXI de la L.O.P.J.F.).

Los acuerdos generales son obligatorios para la Suprema Corte cuando actúan en Pleno y Salas, para las partes en los juicios y controversias que ante los Tribunales de ella se ventilan; ello lleva a considerarlos como actos materialmente legislativos.

Materialmente Ejecutivas:

Una de las más importantes es aprobar el Presupuesto Anual de Egresos, el cual es elaborado por el Presidente, una vez aprobado por el Pleno y junto con el que elabora el Consejo de la Judicatura, el cual es aplicable al resto de la rama judicial, es enviado por el Presidente de la Corte al Presidente de la República, para los efectos de que él lo incluya en el proyecto general que se somete a la consideración de la Cámara de Diputados. (arts. 11 fracc. XVI; 14 fracc. XV; 81 fracc. XIII de la L.O.P.J.F.).

Entre otras facultades materialmente ejecutivas están las de elegir a su Presidente, determina las adscripciones de los Ministros a las Salas, concede licencias a los Ministros, nombra comités, nombra al Secretario General de Acuerdos y demás personal, también está facultado para removerlo o suspenderlo (art. 11 de la L.O.P.J.F.); propone a la Cámara de Senadores los candidatos a Magistrados Electorales; puede practicar de oficio averiguaciones de hechos que constituyan la violación del voto público (esto obviamente tiene sus limitaciones); nombra a su secretario y a sus demás empleados (art. 99 y 97 Constitucionales).

Facultades Jurisdiccionales:

Por supuesto constituyen la mayoría de sus facultades y veremos algunas de ellas.

Controversia entre poderes:

Compete conocer al Pleno de la Suprema Corte, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, en única instancia, de las controversias que se susciten entre la

Federación, un Estado o el Distrito Federal; la Federación y un Municipio; entre el Presidente de la República y el Congreso de la Unión, o cualquiera de las Cámaras o la Comisión Permanente; entre un Estado y otro o el Distrito Federal; entre el Distrito Federal y un Municipio; de las que se susciten entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos; un Estado y uno de sus Municipios sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; un Estado y un Municipio de otro Estado respecto de las mismas materias; dos órganos de gobierno del Distrito Federal (art. 105 fracc. I Constitucional).

Acción de Inconstitucionalidad:

También compete conocer al Pleno de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto planear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución (art. 105 fracc. II) (Mas adelante se dará una explicación más amplia de lo que es la Acción de Inconstitucionalidad).

Recursos de Apelación:

Respecto de éstos el Pleno de la Corte podrá conocer, a petición fundada o de oficio, de los recursos de apelación que se interpongan en contra de las sentencias de los Jueces de Distrito en los procesos en que la Federación sea parte, que por su interés o trascendencia así lo amerite. La petición para que intervenga el Pleno solo puede provenir del Tribunal Unitario de Circuito que debe conocer de él o del Procurador General de la República (art. 105 fracc. III).

Revisiones en materia de Amparo:

También es competente para conocer de los recursos de revisión contra las sentencias que pronuncien los Jueces de Distrito, cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda se impugna una ley o un Tratado por considerarlos violatorios de la Constitución; cuando exista invasión de competencias entre la Federación y los Estados y viceversa; de los recursos de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley o Tratado o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución, dichas sentencias decidan u omitan sobre tales materias (art. 10 fraccs. II y III de la L.O.P.J.F., y art. 83 L.A.)

Conocimiento de diversos recursos y cuestiones procesales:

Conoce de los recursos de queja, incidentes, excusas e impedimentos, de controversias entre las Salas de la Corte, recursos de Reclamación, de denuncias de contradicción de tesis sustentadas por dos o más Salas de la misma Corte, de los juicios de anulación en relación de los Convenios de Coordinación Fiscal (art. 10 fraccs. de IV a X, de la L.O.P.J.F.).

Facultades de Atracción:

El art. 107 fracc. V último párrafo Constitucional establece que la Suprema Corte en Pleno o en Salas, por si o a petición fundada de un Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, puede conocer de amparos directos que por sus

características especiales así lo ameriten, esto es lo que se conoce como facultad de atracción.

Resolución de conflictos de trabajo:

Deberá conocer de los conflictos de trabajo suscitados entre sus propios servidores; y lo deberá hacer en los términos del art. 123 apartado B fracc. XII Constitucional; lo hará en última instancia y en forma definitiva (art. 10 fracc. IX de la L.O.P.J.F.).

Tribunal Electoral:

En cuanto a su competencia es especializada, limitada a solo la materia que le da su nombre; conocerá de impugnaciones en relación con actos en que se realicen elecciones, ordinarias y extraordinarias, de diputados y senadores; la Sala Superior, en única instancia, será competente para conocer de las impugnaciones que se presenten con motivo de la elección del Presidente de la República, y de otro tipo de impugnaciones; por lo general sus resoluciones son definitivas e inatacables; no lo son y están sujetas a revisión aquellas materias que, de conformidad con la fracc. II del art. 105 Constitucional, son susceptibles de ser objeto de acciones de inconstitucionalidad.

Goza de facultades materialmente legislativas y ejecutivas: elabora y expide su reglamento interno y los acuerdos generales para su funcionamiento. Elabora su proyecto de Presupuesto y lo presenta al Presidente de la Suprema Corte a fin de que lo incluya en el proyecto de Presupuesto de la rama judicial.

La Sala Superior es la competente para realizar el cómputo final de la elección del Presidente de la República, lo hace una vez que se resuelvan las impugnaciones que se hubieran interpuesto; también formula la declaración de validez de la elección respecto del candidato que hubiese obtenido mayoría relativa (art. 99). Anteriormente a las reformas, estas dos últimas facultades pertenecían a la Cámara de Diputados y estaban establecidas en el art. 74 fracc. I de nuestra Constitución. El Tribunal Electoral también resolverá los conflictos o diferencias laborales entre él y sus servidores y determinará e impondrá sanciones.

Tribunales Colegiados de Circuito

El artículo 37 de la L.O.P.J.F. señala que la competencia de estos Tribunales está referida a: amparos directos, recursos, recursos de competencias, impedimentos y excusas. Las resoluciones que pronuncien en materia de amparo son definitivas, salvo que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución; en este caso se pueden recurrir ante la Suprema Corte de Justicia; que deberá limitarse a decidir solo las cuestiones constitucionales (art. 37 fracc. IV L.O.P.J. F.)

Amparos Directos:

Conoce de amparos directos promovidos contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin a un juicio por violaciones cometidas en ellos o durante la secuela del procedimiento, que sean dictadas:

En materia civil y mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación; la mercantil es de jurisdicción dual o coincidente (art. 104 fracc. I Constitucional); por ello aquellas pueden provenir tanto de jueces federales, en el caso de Tribunales Unitarios, como de las locales, la Salas de los Tribunales Superiores de los Estados y del Distrito Federal la Civil, es una materia local; solo en forma excepcional puede ser federal, respecto de las sentencias definitivas que se dicten en las dos vertientes cabe el amparo.

Las leyes, determinan ciertas materias en que las resoluciones que emiten los jueces de primera instancia no son susceptibles de ser apeladas; en esos casos en teoría, cabe el juicio del amparo ante los Tribunales Colegiados (art. 37 fracc. I de la L.O.P.J.F.)

Recursos:

También conocen de diversos recursos como los de revisión y queja:

Revisión:

Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en este último caso se trata de las Salas del Tribunal Superior, cuando desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo; cuando concedan o nieguen la suspensión

definitiva, modifican o revocan el auto que conceda o niega la suspensión definitiva, niegan la revocación o modificaciones de la suspensión. De conformidad con la fracc. XII del art. 107 Constitucional, cuando se alegue la violación de las garantías de los arts. 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución, la demanda de amparo puede ser presentada, instantáneamente, ante la Sala del Tribunal Superior, debe entenderse que se trata de aquella que pudiera conocer de la apelación, ante el Juez de Distrito o ante un Tribunal Unitario de Circuito. Se trata de una demanda con vista a un amparo indirecto (arts. 37 fracc II de la L.O.P.J.F. y 83 fraccs. I, II y III de la L.A.).

Queja:

Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o las Salas del Tribunal Superior, a quienes se impute la violación reclamada, en que se admitan demandas notoriamente improcedentes; contra las autoridades responsables por exceso o defecto de la ejecución del auto que conceda la suspensión; por falta de cumplimiento del auto que haya concedido al quejoso la libertad bajo caución; por exceso o defecto en la ejecución de la sentencias que hayan concedido el amparo (arts. 107, fraccs. VII, IX Constitucional, 37 fracc. III de la L.O.P.J.F., 95 y 99 de la L.A.)

Competencias:

Conocen de los conflictos de la competencia en materia de amparo, que se susciten entre los Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción; cuando esos conflictos se den entre Tribunales sujetos a distinta jurisdicción, conocerá el Tribunal Colegiado que tenga jurisdicción sobre el Tribunal que hubiera conocido en primer lugar (arts. 37 fracc. VI L.O.P.J.F.).

Impedimentos y excusas:

También son competentes para conocer de los impedimentos y excusas que se susciten entre los Jueces de Distrito de su jurisdicción en los juicios de amparo que se presentan ante ellos y en cualquier materia de los Magistrados de los Tribunales de Circuito; también en materia de amparo de los impedimentos y excusas que se den entre los Magistrados de los Tribunales Superiores de los Estados y del Distrito Federal (art. 37 fracc. VIII de la L.O.P.J.F. y 37 de la L.A.)

Recursos de Reclamación:

Conocen y resuelven los recursos de reclamación que hagan valer contra los acuerdos de tramite dictados por su Presidente (art. 37 fracc. VIII de la L.O.P.J.F. y 103 L.A.)

Tribunales Unitarios de Circuito

Apelaciones:

Conocen de las Apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Distrito en materia de aplicación ordinaria de leyes federales y Tratados (art. 29 fracc. II de la L.O.P.J.F.).

Denegada Apelación:

También, contra las resoluciones de los Jueces de Distrito cuando, como se ha dicho, conocen de controversias con motivo de aplicación de leyes federales y Tratados, y se niegan a admitir un recurso (art. 29 fracc. III de la L.O.P.J.F.).

Clasificación de impedimentos y excusas:

Son competentes para resolver de los impedimentos, excusas y resoluciones de los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto el juicio de amparo (art. 29 fracc. IV de la L.O.P.J.F.)

Juicios de Amparo:

Por otra parte, conocen de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios, que no constituyan sentencias definitivas, respecto de los juicios de amparo promovidos ante un Juez de Distrito (art. 29 fracc I de la L.O.P.J.F.).

Controversias entre Jueces de Distrito:

Conocen de las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción; se trata, entre otras de las que tengan que ver son su competencia (art. 37 fracc. IV de la L.O.P.J.F.)

Jueces de Distrito:

En materia penal:

Conocen de los delitos del orden federal previstos en las leyes federales y los Tratados Internacionales y de los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los Tratados (art. 50 fracc. I y II de la L.O.P.J.F.)

A su vez conocen, de los juicios de amparo que se promuevan contra: resoluciones judiciales del orden penal; resoluciones dictadas en incidentes de reparación de daños contra leyes y demás disposiciones de carácter general en materia penal (art. 51 fracc. I, II, III de la L.O.P.J.F.)

Será potestativo al Ministerio Público Federal el conocer de delitos del orden común; los jueces federales estarán sujetos a la acción de ese representante social. Los órganos federales, por esa vía, no podrán entrar al conocimiento de delitos cometidos por servidores públicos locales en el desempeño de sus cargos, cuando ellos estén previstos en las leyes de los Estados; lo anterior se da con las reformas que sufre la Constitución en 1996, en donde sólo se comprenden delitos del orden común.

En materia administrativa:

Conocen de las controversias que se suscitan con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad, o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas (art. 52 fracc. I de la L.O.P.J.F.)

Conocen, en términos generales de amparo contra leyes, disposiciones de observancia general y actos de autoridad administrativa, sea federal o local (art. 52 fracc. II a la V de la L.O.P.J.F.)

En materia de Trabajo:

En la L.O.P.J.F. art. 55 se atribuye a estos jueces competencia para conocer de amparos en materia laboral; en efecto, de conformidad con el art. 104 fracc. VI Constitucional, corresponde a los Tribunales de la Federación conocer "De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular". No pudiendo conocer de ellas las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje. Quienes deben conocer de aquellos en materia de trabajo y los Jueces Mixtos. Su actuación es en primera instancia; sus resoluciones son revisables ante Tribunales Unitarios.

En materia civil:

Tienen competencia para conocer de controversias entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales o Tratados Internacionales (art. 53 fracc. I de la L.O.P.J.F.).

Conocen también de los juicios que afecten la propiedad nacional, de los que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, de asuntos civiles concernientes a los miembros del cuerpo diplomático y consular; de las diligencias de jurisdicción voluntaria en materia federal y ciertas controversias en que la Federación sea parte (art. 53 fraccs. II a VI de la L.O.P.J.F.); gozan de una competencia genérica

respecto de los procesos federales no atribuidos a los juzgados de Distrito en materias penal, administrativa y laboral.

Conocen de amparos indirectos contra resoluciones del orden civil y leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil; en materia de amparo gozan de una competencia genérica respecto de los procesos no atribuidos expresamente a los juzgados de Distrito en materia penal, administrativa y laboral (art. 54 fraccs. I a III de la L.O.P.J.F.).

Jueces de Distrito Mixtos:

En el artículo 48 de la L.O.P.J.F. se alude a Jueces de Distrito que no tienen jurisdicción especial, que pueden conocer del tipo de materia que se asigna a los Jueces de Distrito especializados, es decir Jueces Mixtos.

Recursos contra las resoluciones de los Jueces de Distrito

Las resoluciones definitivas y las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en su actuación ordinaria, son susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de apelación, mismo que tramita y resuelve el Tribunal Unitario de Circuito (art. 29 fracc. II de la L.O.P.J.F.)

Sus resoluciones definitivas en amparo, tanto en lo principal como en el incidente de suspensión, son recurribles, por regla general, en revisión y queja ante el Tribunal Colegiado correspondiente (art. 37 fracc. IV de la L.O.P.J.F.)

Jurado Federal de Ciudadanos

La Ley dispone que emiten veredictos en relación con cuestiones de hecho que les someten los Jueces de Distrito (art. 56 de la L.O.P.J.F.); y, como se ha dicho deben conocer de delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación y los demás que señalen las leyes (art. 57 de la L.O.P.J.F.).

Los veredictos de los Jurados Populares y las penas impuestas por los Jueces de Distrito con vista a ellos, son en principio, revisables mediante el recurso de apelación que se tramita y resuelve ente los Tribunales Unitarios de Circuito.

-Respecto del Consejo de la Judicatura Federal se trato en el Capitulo III

4.3 NOMBRAMIENTO Y DURACIÓN EN EL CARGO DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE

Según el artículo 94 de nuestra Constitución los Ministros de la Suprema Corte "durarán en su encargo quince años, solo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo lodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con carácter de provisional o interino"

En el siguiente artículo se mencionan los requisitos para ser elegido Ministro de la Suprema Corte de Justicia estos requisitos son:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación,

abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y

VI. No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento..."

4.3.1. Intervención del Poder Ejecutivo

Constitucionalmente el Presidente de la República es quien hace el mayor número de nombramientos. Es el único órgano del Estado que ejerce esa facultad durante todo el tiempo de su gestión, la cual se reconoce en los límites de la propia Corte.

Es así como entendemos las altas facultades en relación con los nombramientos también interviene en éstos en los casos de los Ministros, lo cual se consigna en el artículo 96 constitucional al establecer que para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República propone una terna al Senado; es decir, no es el mismo Poder Judicial quien los nombra y ni siquiera quien los propone; será el Senado quien los elija pero en el caso de que no resolviera en un determinado plazo será el propio Ejecutivo quien los designe.

Por otro lado, si el Senado rechazara la terna propuesta por el Presidente éste someterá otra nueva terna, y si el Senado volviera a rechazarla, será la persona designada por el Presidente quien ocupe el cargo.

4.3.2. Intervención del Senado de la República

Como ya dijimos anteriormente y como se establece también en el artículo 96 de nuestra Carta Magna, será el Senado quien elija, dentro de la propuesta de terna hecha por el Presidente de la República, previa comparecencia de las personas propuestas, al Ministro que deba cubrir la vacante.

La designación se hará por voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Como ya también se mencionó, si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que el Senado rechace la terna en su totalidad, el Presidente someterá una nueva; en caso de ser rechazada el Presidente de la República será quien designe a la persona que ocupará dicho cargo.

4.4. CONTROVERSIAS Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD (ARTICULO 105 FRACCIONES I Y II CONSTITUCIONAL)

En cuanto a las Controversias nos dice el artículo 105 en su primera fracción de nuestra Constitución que compete conocer al Pleno de la Suprema Corte, con excepción de las que se refieren a materia electoral, en única instancia, de las controversias que se susciten entre: la Federación, un Estado o el Distrito Federal; la Federación y un

Municipio; entre el Presidente de la República y el Congreso de la Unión, o cualquiera de las Cámaras o la Comisión Permanente; entre un Estado y otro o el Distrito Federal; entre el Distrito Federal y un Municipio; de las que se den entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos; un Estado y uno de sus Municipios de otro respecto de las mismas materias; dos órganos de gobierno del Distrito Federal.

La reforma de 1994, de la que se derivó el actual artículo 105, por lo que toca a la controversia constitucional, amplió el número de quienes pueden ser parte en ella, ya como actores o demandados, en su caso; a lo que también podemos agregar que neutralizó los efectos generales que teóricamente derivaban de las resoluciones de la Suprema Corte en el artículo 105 original. Aunque en ciertos casos tendrá efectos generales, pero para ello se requerirá que la resolución sea aprobada por lo menos por una mayoría de ocho votos.

Por lo que se refiere a las Acciones de Inconstitucionalidad, de éstas habla el artículo 105 en su fracción II en donde se establece que compete conocer al Pleno también de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.

La reforma de 1996 comprende todo tipo de materias incluyendo la materia electoral que anteriormente constituía una elección. Según explica la Constitución, la acción se debe intentar dentro de los treinta días naturales que sigan a la publicación de la ley, sólo la pueden promover el treinta y tres por ciento de los diputados federales, de los senadores, de los diputados de las legislaturas locales, de los diputados de la asamblea legislativa del

Distrito Federal, el Procurador General de la República y cualquiera de los partidos políticos registrados. Cuando el Pleno declara procedente la solicitud y su resolución es aprobada cuando menos por ocho Ministros, la norma cuestionada queda invalidada totalmente.

En las fracciones I y II del artículo mencionado, se hablan de declaraciones de invalidez las cuales no pueden tener efectos retroactivos, salvo en materia penal.

4.5. NOMBRAMIENTO Y DURACIÓN EN EL CARGO DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES DE DISTRITO

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser removidos de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrados de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.

Los Magistrados y Jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

4.5.1. Intervención del Consejo de la Judicatura

Como se mencionó anteriormente los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal en base con los criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley.

Por otro lado la Suprema Corte de Justicia, podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal.

Anterior a la reforma del 11 de junio de 1999 la Constitución, en el último párrafo de su artículo 97 establecía que los Magistrados y los Jueces de Distrito protestarán ante el Consejo de la Judicatura o ante la autoridad que la ley determine; con la reforma se establece que la protesta se llevará a cabo ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

4.5.2. Nuevas Facultades Conferidas

De acuerdo con las reformas sufridas en 1996, cuando se integra el Tribunal Electoral al Poder Judicial se establece una estructura en donde van a existir Magistrados Electorales, y como en la misma exposición de motivos se establece "...se considera necesario

establecer permanentemente una Sala Superior, integrada por siete magistrados electorales, mantener salas regionales integradas por tres magistrados, cada una durante los procesos electorales federales.²⁹

Según nuestra Carta Magna, el Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

El artículo 99 Constitucional establece cuales son las atribuciones de dicho Tribunal Electoral: "Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección del Presidente Electo, respecto del candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos;

²⁹Op. Cit. Diario de los Debates, del 26 de julio de 1996.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes...

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX. Los demás que señale la ley...³⁰

³⁰ Reformas Constitucionales de 22 de agosto de 1996

4.6. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL PODER JUDICIAL

Consideramos que uno de los aspectos más importantes de la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial es permitir una distribución de competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y dicho Tribunal Electoral, y de esta manera poder, al introducirlo reafirmar nuestro Estado de Derecho, ya que se crea confiabilidad.

Con la ya mencionada incorporación la Suprema Corte conocerá sobre la inconformidad a la Constitución de las normas generales en materia electoral, pues se eliminó lo relacionado con la prohibición que establecía la fracción II del artículo 105.

Estoy de acuerdo lo que se establece en la iniciativa de ley con respecto a que "para crear el marco adecuado que de plena certeza al desarrollo de los procesos electorales, tomando en cuenta las condiciones específicas que impone su propia naturaleza, las modificaciones al artículo 105 de la Constitución, que contiene propuestas, contemplan otros tres aspectos fundamentales: que los partidos políticos, adicionalmente a los sujetos señalados en el precepto vigente, estén legitimados ante la Suprema Corte solamente para impugnar leyes electorales no sean susceptibles de modificaciones substanciales, una vez iniciados los procesos electorales en que vayan a aplicarse o dentro de los 90 días previos a su inicio, de tal suerte que puedan ser impugnadas por inconstitucionalidad, resueltas las impugnaciones por la Corte y, en su caso, corregida la anomalía por el

órgano legislativo competente, antes de que inicien formalmente los preceptos respectivos³¹

Es importante resaltar que el Tribunal Electoral conocerá del recurso para la defensa de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y asociarse para tomar parte de los asuntos políticos del país. Con esto se logrará satisfacer un ya muy antiguo asunto, sin que de ninguna manera se involucren otras instituciones de protección de garantías, que nacieron, evolucionaron y tienen características muy diferentes a las que se presentan en este campo.

Por último, considero que con la incorporación del Tribunal Electoral, al Poder Judicial Federal se conlleva al fortalecimiento de éste último, pues absorbe en su órbita constitucional una función jurisdiccional y facultades que anteriormente correspondían a otro poder.

³¹ Op. Cit. Diario de los Debates de 26 de julio de 1996

CONCLUSIONES:

PRIMERA: El Poder Judicial ha sufrido varias modificaciones en su estructura; a través de su regulación constitucional, lo anterior se debe principalmente a tratar de hacerlo un órgano más efectivo y al rezago existente de los asuntos. Un ejemplo claro de las modificaciones de las que se hablan, lo tenemos con la formación de las Salas de la Corte, para que por medio de estos equipos especializados de trabajo se lograra la resolución más rápida de los mencionados asuntos; otro ejemplo más reciente se da con la creación del Consejo de la Judicatura Federal para hacerse cargo de la función administrativa y que los Ministros se ocuparan únicamente de la función judicial.

SEGUNDA: En nuestro sistema, siempre se ha hablado de la existencia de una "División de Poderes"; se habla de un Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de las funciones que cada uno debe realizar; sin embargo nos podemos dar cuenta que esto es realmente relativo, ya que existe la intervención del Poder Ejecutivo y Legislativo dentro del Judicial. Solo hay que ver la conformación del Consejo de la Judicatura para comprobar esto o la intervención que tiene el Presidente de la República en la elección de los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERA: El Poder Judicial es el encargado de llevar a cabo las funciones encaminadas a obtener la declaración del derecho, aplicado a un caso concreto, resolviendo las controversias que surjan por conflictos de intereses, ya sea entre particulares, o bien entre particulares y el Estado, o conflictos de las autoridades entre sí. Y como nos podemos dar

cuenta siempre ha habido, desde las épocas más remotas, una forma de organización para evitar ese conflicto de intereses.

CUARTA: Las funciones del Consejo de la Judicatura no son discutibles, pero si el hecho de que se integre por tres Consejeros que no provienen del Poder al cual gobiernan; éstos son designados en parte por el Poder Ejecutivo y por el Legislativo, pues lo que se pretende con las reformas, según se establece, es lograr un Poder Judicial fortalecido y una división integral de los Poderes de la Unión.

QUINTA: Por otro lado, el hecho posible de nombrar a un Juez de Distrito, Consejero de la Judicatura, lo coloca en una situación de supraordinación frente a los Magistrados, dado que los primeros se encuentran facultados para realizar observaciones y tomar decisiones relativas al *status* de éstos últimos; con lo que se presume que los Jueces de Distrito al ejercer funciones administrativas como miembros del Consejo actuarían parcialmente al tener que tomar decisiones que afecten la carrera judicial de los Magistrados, ya que éstos podrían influir en el futuro desempeño de su labor judicial

SEXTA: De ninguna manera el Consejo de la Judicatura es un órgano que haya sido creación del Presidente, sino que se inspira en el Derecho Comparado, a través del estudio del Consejo Superior de la Magistratura, el cual tienen su origen en la Constitución Italiana, y en el Consejo General del Poder Judicial en España. Aunque no se integra de la misma manera, ni tiene los mismo órganos auxiliares, las funciones que desempeñan son muy parecidas así como el fin que se persigue.

SEPTIMA: Con la reforma de 1999 lo que se pretende es remarcar la distinción entre las atribuciones y facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal; dejar claro que de ninguna manera existe relación de subordinación jerárquica; sino que el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial que cuenta con independencia técnica de gestión y con independencia para emitir resoluciones.

OCTAVA: Hay personas que opinan que los juzgadores integrantes del Poder Judicial deberían ser elegidos por voto popular, sin embargo, debemos estar en desacuerdo, ya que por el conocimiento que requieren las personas que ocupan dichos cargos, no podría ser cualquiera el encargado de impartir justicia, y además porque no mucha gente conoce a los profesionistas capaces de ocupar dichos puestos.

NOVENA: Respecto de la inclusión del Tribunal Electoral en el Poder Judicial, considero que fue un acierto, dada la importancia de las funciones que tiene dicho Tribunal y lo que representa en la vida de todo el país. Además que conlleva al fortalecimiento del mismo Poder Judicial, pues absorbe en su órbita constitucional una función jurisdiccional y facultades que anteriormente correspondían a otro poder.

BIBLIOGRAFÍA

AGUINACO ALEMÁN, José Vicente. "El nuevo Poder Judicial de la Federación". Edit. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1997.

ARTEAGA NAVA, Elisur. "Derecho Constitucional". Edit. Harla. México, 1998.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". Edit. Porrúa. Segunda Edición. México, 1997.

CABRERA, Lucio. "El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917". Edit. UNAM. México, 1968.

CARPISO MCGREGOR, Jorge. "Estudios Constitucionales". Edit. Porrúa: UNAM. México, 1994.

CASTELLANOS HERNANDEZ, Eduardo. "Derecho Electoral en México. Introducción General". Edit. Trillas. México, 1999.

CASTRO Y CASTRO, Juventino. "El Artículo 105 Constitucional". Edit. Porrúa. México, 1997.

COSSIO DÍAZ, José Ramón. "Las Atribuciones No Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". Edit. Porrúa: UNAM. México, 1992.

CHAVEZ PADRÓN, Martha. "Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano". Edit. Porrúa. México, 1990.

DIAZ, Elías. "Estado de Derecho y Sociedad Democrática". Edit. Taurus. Madrid, 1998

GARCÍA MARTÍNEZ, Jorge R. "El Poder Judicial de los Estados y Algunos de los Problemas Constitucionales Derivados de su Consideración en la Vigente Ley Fundamental". Edit. J.R. García Martínez. México, 1975.

GARZA GARCÍA, Carlos. "Derecho Constitucional Mexicano". Edit. McGraw Hill. México, 1997.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Manual de Derecho Positivo Mexicano". Edit. Trillas. México, 1992.

MADRID HURTADO, Miguel de la. "Estudios de Derecho Constitucional". Edit. Partido Revolucionario Institucional. México 1987.

MELGAR ADALID, Mario. "El Consejo de la Judicatura Federal". Edit. Porrúa. Tercera Edición. México 1998.

PINA VARA, Rafael de. "Diccionario de Derecho". Edit. Porrúa. Vigésima Segunda Edición. México, 1996.

PARADA GAY, Francisco. "Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". Edit. Antigua Imprenta de Murguía. México, 1929.

RAVELO GALINDO, Carlos. "Hombres de Negro; Hombres Justos". Editores Mexicanos Unidos. México, 1996.

SERRA ROJAS; Andrés. "Teoría del Estado". Edit. Porrúa. México, 1990.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. "El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX". Edit. Instituto Federal de Investigaciones Jurídicas: UNAM. Segunda Edición. México, 1992.

TENA RAMÍREZ, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Edit. Porrúa. Vigésimo octava Edición. México, 1994.
"Leyes Fundamentales de México 1808-1995". Edit. Porrúa. México, 1995.

TORO, Alfonso. "Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1934.

VALENCIA CARMONA, Salvador. "Derecho Constitucional Mexicano a Fin de Siglo". Edit.
Porrúa: UNAM: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
México, 1995.

VARIOS AUTORES. CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. "Memorias del Consejo
de la Judicatura Federal: 5º Aniversario del XII Circuito del
Poder Judicial de la Federación". Edit. Themis. México, 1997.

VARIOS AUTORES. H. CÁMARA DE DIPUTADOS. "Constituciones de México". Edit.
Talleres Gráficos. México, 1991.

VARIOS AUTORES. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS "Diccionario
Jurídico Mexicano". Edit. Porrúa: UNAM México, 1993.

LEGISLACIÓN

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Edit. Porrúa.
112ª Edición. México, 1996.

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1997". Edit.
Pablo Ledezma. México, 1997.

"LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN". Edit. Porrúa 58ª
Edición. México, 1993.

OTRAS FUENTES

Cámara de Senadores, Diario de Debates correspondiente a la Legislatura LVI Primer Periodo de Sesiones de 5 de diciembre de 1994

COMISION PERMANENTE DEL CONSTITUYENTE. "Diario de los Debates", correspondiente a la LVI Legislatura del Segundo año de Ejercicio, Segundo Receso del 26 de julio de 1996

Diario Oficial de la Federación. Primera Sección de 31 de diciembre de 1993.

Diario Oficial de la Federación. De 22 de agosto de 1996.

Diario Oficial de Federación Primera Sección de 11 de junio de 1999.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cd-Rom Historia Legislativa y Parlamentaria de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1999